

**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA  
Y CIENCIAS SOCIALES**

T.  
3416  
R.6.96F.  
1975  
F. J. V. C.

**FUENTES DE LAS OBLIGACIONES  
MERCANTILES**

**TESIS DOCTORAL**

Presentada por

**ALFONSO JAVIER RODRIGUEZ CIENFUEGOS**

PREVIA A LA OPCION DEL TITULO DE

DOCTOR

EN

**JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES**

**1975**

**SAN SALVADOR**

**EL SALVADOR**

**CENTRO AMERICA**





TRIBUNALES QUE VERIFICARON LOS EXAMENES GENERALES PRIVADOS:

"CIENCIAS SOCIALES, CONSTITUCION Y LEGISLACION LABORAL"

PRESIDENTE: Dr.Francisco Bertrand Galindo.

PRIMER VOCAL: Dr.Ronoldy Valencia Uribe.

SEGUNDO VOCAL: Dr.Mario Antonio Solano.

MATERIAS "CIVILES, PENALES Y MERCANTILES"

PRESIDENTE: Dr.Luis Domínguez Parada.

PRIMER VOCAL: Dr.Luis Reyes Santos.

SEGUNDO VOCAL: Dr.Jorge Eduardo Tenorio.

MATERIAS "PROCESALES Y LEYES ADMINISTRATIVAS"

PRESIDENTE: Dr.Arturo Argumedo h.

PRIMER VOCAL: Dr.Juan Hernández Segura.

SEGUNDO VOCAL: Dr.José Napoleón Rodríguez Ruiz.

ASESOR DE TESIS:

Dr.Mauro Alfredo Bernal Silva.

TRIBUNAL CALIFICADOR DE TESIS:

PRESIDENTE: Dr.Jorge Eduardo Tenorio.

PRIMER VOCAL: Dr.José Alexander González Serrano.

SEGUNDO VOCAL: Dr.Mario Francisco Valdivieso Castaneda.

TESIS QUE DEDICO:

A MI MADRE: Haydée Cienfuegos v. de Rodríguez.

A MI ESPOSA: Alicia Geraldine Schönborn de Rodríguez.

A MIS HIJOS: Eduardo Alfonso y Ada Geraldine.

Y DEMAS FAMILIA.

FUENTES DE LAS OBLIGACIONES MERCANTILES

TITULO I.- DE LAS OBLIGACIONES EN GENERAL.

CAPITULO UNICO. a) Generalidades. b) Concepto.  
b) Elementos. c) Diversas  
Clasificaciones.

TITULO II.- DE LAS FUENTES DE LAS OBLIGACIONES.

CAPITULO UNICO. a) Concepto.  
b) Fuentes según las teorías tradicionales.  
c) Fuentes según las teorías modernas.

TITULO III.- FUENTES DE LAS OBLIGACIONES MERCANTILES.

CAPITULO I.- EL CONTRATO.

SECCION I.- Concepto y Generalidades.

SECCION II.- El Contrato como Fuente de las Obligaciones  
Mercantiles.

a) Naturaleza y características.  
b) Elementos.  
c) Efectos.  
d) Diferentes formas de contratación.

CAPITULO II.-LA DECLARACION UNILATERAL DE VOLUNTAD.

SECCION I.-Concepto y Generalidades.

SECCION II.-La Declaración Unilateral de Voluntad como  
Fuente de las Obligaciones Mercantiles.

CAPITULO III.- LA LEY.

SECCION I.- Nociones Generales.

SECCION II.- La Ley como Fuente de las Obligaciones Mercantiles.

CAPITULO IV.- EL CUASI CONTRATO.

SECCION I.- Concepto y Generalidades.

SECCION II.- Diferencias Fundamentales con el Contrato.

SECCION III.- El Cuasi Contrato como Fuente de las Obligaciones Mercantiles.

CAPITULO V.- EL ENRIQUECIMIENTO ILICITO.

SECCION I.- Concepto y Generalidades.

SECCION II.- El Enriquecimiento Ilícito como Fuente de las Obligaciones Mercantiles.

CAPITULO VI.- LA GESTION DE NEGOCIOS.

SECCION I.- Concepto y Generalidades.

SECCION II.- La Gestión de Negocios como Fuente de las Obligaciones Mercantiles.

CAPITULO VII.- EL DELITO Y EL CUASI DELITO.

SECCION I.- Definición y Generalidades.

SECCION II.- El Delito y el Cuasi Delito como Fuente de las Obligaciones Mercantiles.

TITULO IV.- CONCLUSIONES.

# FUENTES DE LAS OBLIGACIONES MERCANTILES

## TITULO I

### DE LAS OBLIGACIONES EN GENERAL

#### CAPITULO UNICO

- A) Generalidades.
- B) Concepto.
- C) Elementos.
- D) Diversas clasificaciones.

#### A) GENERALIDADES.

a) Etimología.- La palabra obligación proviene del latín OBLIGATIO, que a su vez se compone de OB, que significa por, a causa de, - y de LIGATIO, de LIGO, AS, ARE, que significa ligar, atar, amarrar; obligarse quiere decir, pues, ligar o atar alrededor.

Además de esta acepción material, significa también ligadura moral, comprometerse respecto a alguien, ser ligado frente a alguno.

La significación etimológica se refiere entonces al hecho material de ligadura y a la sujeción moral que implica el compromiso de hacer o no hacer una cosa. A la vez acentúa la idea de vínculo, sujeción, sometimiento, aplicable al deudor, quien limita libremente su propia libertad de acción, puesto que ya no puede obrar o comportarse del modo arbitrario que mejor le parezca, por el contrario, debe

dar, hacer, o no hacer en conformidad al deber de cumplimiento.(1)

b) Acepciones.- La palabra obligación tiene distintos alcances (2); comenzaré por señalar la que carece de sentido jurídico, siguiendo con la que no tiene valor en Derecho Privado, para terminar precisamente con la de significado jurídico patrimonial: a) Según la acepción más amplia, que comprende toda obligación, ésta es "cualquier especie de vínculo o sujeción de la persona no importando su origen y contenido"; pueden incluirse entonces las "obligaciones" - impuestas al individuo por la moral, los usos sociales, la religión, y también las que proceden de normas jurídica, pertenezcan éstas al Derecho Privado o al Derecho Público.- b) Obligación en sentido jurídico. El ordenamiento jurídico se ocupa en este caso del vínculo o sujeción, pero son obligaciones tanto las que provienen de relaciones de Derecho Privado como de Derecho Público; se incluyen, pues, - las obligaciones que arrancan de disposiciones constitucionales, como decir la obligación del ciudadano de votar el día de elecciones. c) En sentido jurídico patrimonial de carácter personal. Obligación es "la relación jurídica en virtud de la cual una persona (deudor) - debe una prestación determinada a otra (acreedor), quien tiene la facultad de exigirla, aún forzosamente"; esta relación obligatoria en-

---

(1) (2) Fernando Fueyo Laneri, Derecho Civil, Tomo IV, Volumen I, Págs. 23 y 24, Edición 1958.

vuelve dos aspectos, según se la considere del lado del acreedor - (crédito) o del lado del deudor (deuda); también la palabra obligación alude exclusivamente a uno de ellos (el deudor), así se dice - la obligación de pagar el precio, de entregar, de restituir, de sanear, etc.

c) Evolución Histórica. - El nacimiento de la obligación está - determinado por las necesidades y condiciones de vida en los distintos pueblos y períodos.

En los pueblos primitivos fué común la idea de considerar la obligación como vínculo personal y apreciar en ella preponderantemente su carácter subjetivo e intransferible. Las relaciones personales entre el acreedor y el deudor pasan de un estado de encadenamiento - material a la concepción actual de un vínculo moral entre ambos. El poder físico del acreedor sobre el cuerpo del deudor se transforma - hoy en día en un señorío sobre su voluntad. En nuestros días la garantía de la obligación no radica tanto en la persona del deudor como en su patrimonio.

d) Estructura de la Obligación. - Sobre la base de que la garantía de la obligación no radica tanto en la persona como en su patrimonio, se han construído concepciones diferentes, que se han ido sucediendo en el tiempo, como formando épocas. A continuación expongo resumidamente las más fundamentales: a) teoría CLASICA DE SAVIGNY (3). La per-

---

(f) Fernando Fueyo Laneri, Derecho Civil, Tomo IV, Volumen I, Pág.29, Edición 1958.

sona del deudor es el objeto propio de la obligación según el planteo de Savigny; junto a las relaciones de derecho sobre las cosas están las relaciones de derecho sobre las personas; así, una persona puede estar sujeta al dominio de nuestra voluntad y sometida a nuestro poder, sin destruir su libertad, ejerciendo sobre ella un derecho que se parezca a la propiedad pero que se distingue de ella. Savigny, --

pues, llama obligación, a las relaciones de derecho en virtud de las cuales ejercemos dominio sobre un acto determinado de otra persona. b) teoría objetiva (4). Esta teoría en sentido opuesto a la de Savigny, establece que lo afectado directamente es una responsabilidad patrimonial. No es el acto del deudor, limitativo de su libertad y -- que confiere al acreedor una especie de señorío, el objeto sobre que recae la esencia de la obligación.

La relación estaría construída entre el acreedor y el patrimonio del deudor, y ahondándose en esta posición hay quienes ven una relación directa entre los patrimonios de los sujetos respectivos, como prescindiendo de las personas mismas.

o) Teoría que distingue entre Débito y Responsabilidad.(5) Esta teoría nace de la combinación de las dos enunciadas anteriormente;-- fundamentalmente, se reemplaza la concepción de ser simple y unitaria la relación entre acreedor y deudor, por la de una relación compuesta y compleja, esta última concepción está integrada por una re-

---

(4) y (5) Fernando Fueyo Laneri, Derecho Civil, Tomo IV, Volumen I, Págs.30 y 31, Edición 1958.-

lación de débito entre los sujetos, y por una relación de responsabilidad entre el acreedor y los bienes del deudor que sean susceptibles de persecución. Según esto, la obligación viene a ser un deber de prestación al que se añade, reforzando su valor y eficacia, la responsabilidad con el patrimonio. Aunque los dos elementos son esenciales para el concepto cabal de obligación, funcionan separadamente y el segundo tiene, un cierto modo, un valor accesorio respecto del primero. Sólo cuando el acreedor fracasa en su intento de hacer efectivo su crédito a través de la actividad personal del deudor, entra en juego la responsabilidad patrimonial, que concebida de este modo, está reforzando la situación jurídica del derecho de crédito. De lo dicho se desprende que puede distinguirse, según esta teoría, dos fases: una está constituida por el débito solamente, o sea, el deber del deudor (deber de prestación o de cumplimiento, deber prestar, efecto de presión Psíquica); en esta etapa la relación es netamente entre personas; la otra fase que está en potencia, latente, cobra vigor con la falta de cumplimiento voluntario, y el acreedor entonces, ataca el patrimonio del deudor, obteniendo, si puede, la prestación en especie, y subsidiariamente un subrogado de la prestación.

#### B) CONCEPTO DE OBLIGACION.

Casi todos los autores que dan un concepto de la obligación, coinciden en los elementos primordiales de la misma, aunque algunos se mantienen en la posición romanista del vinculum o sujeción de la

persona, y otras amplían la visión al conjunto de la relación jurídica, acentuando en esta última el ángulo del deudor, del acreedor o de ambos.

Justiniano.- "Obligación es un vínculo del derecho por el cual tenemos necesidad de prestar alguna cosa en conformidad con las leyes de nuestra ciudad".(6)

Fernando Fueyo Laneri.- "Obligación es el vínculo o relación jurídica entre dos o más personas, en virtud de lo cual una de las partes, deudor, debe cumplir una prestación determinada en favor de otra, acreedor, quien tiene la facultad de exigirla, constriñendo a la primera por Los medios coercitivos dispuestos por la Ley".(7)

Colin y Capitant, "Obligación es una necesidad jurídica por efecto de la cual una persona está sujeta respecto de otra a una prestación, ya positiva, y negativa, es decir a un hecho o a una abstención".(8)

Louis Josserand. "Obligación es una relación Jurídica que significa, a una o varias personas, la posición de deudores frente a otras que desempeñan el papel de acreedores y respecto de las cuales están obligadas a una prestación ya positiva (obligación de dar o de hacer), ya negativa (obligación de no hacer); considerada desde el lado del acreedor, la obligación es un crédito; considerada desde el lado del deudor es una deuda".(9)

---

(6) Instituciones Imperiales de Justiniano. Título XIII del Libro - Tercero citada por Fernando Fueyo Laneri, Derecho Civil, Tomo IV, Volumen I, Pág.26, Edición 1958.

(7) Fernando Fueyo Laneri, Derecho Civil, Tomo IV, Volumen I, Pág.27, Edición 1958.

(8) Ambrosio Colin y H. Capitant, Curso Elemental de Derecho Civil, Tomo III, Pág.5, Edición 1951.

(9) Louis Josserand, Derecho Civil, Tomo II, Volumen I, Pág.2, Edición 1950.

G.Marty "Obligación es la Institución Jurídica en virtud de la cual una persona (llamada deudor) debe hacer que otra (llamada acreedor) se beneficie de una prestación positiva o de una abstención". (10).

Julien Bonnecase. "La obligación es una relación de Derecho por virtud de la cual la actividad económica o meramente Social de una persona, es puesta a disposición de otra, en la forma positiva de una prestación por proporcionarse, o en la forma negativa de una abstención por observarse".(11)

#### C) ELEMENTOS DE LA OBLIGACION.

En la obligación se reconocen tres elementos, que son: a) El -- vínculo o relación Jurídica, que liga a una persona con otra de un -- modo sancionado por el ordenamiento Jurídico; b) Dos sujetos, el uno pasivo, que se llama deudor, y el otro activo que se denomina acreedor, y c) la prestación, que es el objeto de la obligación.

Partiendo, por consiguiente, de que en la obligación se advierten tres elementos, haremos un breve análisis de los mismos: a) Vínculo Jurídico, es un vínculo abstracto que relaciona a dos personas, deudor y acreedor; es además de derecho porque está reconocido por el ordenamiento, el cual tutela el cumplimiento impidiendo que el deudor pueda eludir la obligación arbitrariamente; es también un gravamen

---

(10) G.Marty, Derecho Civil, Volumen I, Pág.13, Edición 1952.

(11) Julien Bonnecase, Elementos de Derecho Civil, Tomo II, Pág.7, Edición 1945.

personal dirigido contra el deudor, quien por la obligación limita su libertad individual en favor del acreedor, quien puede constreñirlo y obtener satisfacción en su patrimonio.(12); b) Elemento Personal o Subjetivo, se compone de dos sujetos entre los cuales rigen la relación Jurídica obligatoria. Uno es sujeto pasivo, obligado al cumplimiento del deber Jurídico, y se denomina, deudor. El otro es sujeto activo, titular del derecho subjetivo de crédito o derecho de obligación, y se llama acreedor. Lógicamente los sujetos son más bien elementos de la relación, pero la obligación en sí misma, como deber Jurídico no podría explicarse mencionando sólo al deudor o sujeto pasivo, porque la noción de deber es correlativa de la noción de facultad, y es así como hacemos intervenir al pretensor, como sujeto activo en la obligación, quien exigirá la conducta regulada como prestación o como abstención.

Los sujetos han de ser a lo menos dos; pero pueden ser más, tanto desde el punto pasivo como activo, dándose lugar a las obligaciones pluripersonales, con pluralidad de deudores, de acreedores o de ambos; estas obligaciones pueden ser disyuntivas, simplemente conjuntas o mancomunadas simples, solidarias e indivisibles. Pueden intervenir como elementos personales de la obligación no sólo personas individuales, sino también personas Jurídicas o personas morales; tales sujetos no necesitan estar determinados en el acto constitutivo de la

---

(12) Fernando Fueyo Laneri, Derecho Civil, Tomo IV, Volumen I, Pág. 35, Edición 1958.-

misma, pero sí necesitan poder ser determinadas de alguna manera. Una obligación cuyo sujeto activo o pasivo no pudiera ser determinado, no sería tal obligación, puesto que faltaría un elemento esencial para que el vínculo obligatorio tuviera efectividad.(13)

La indeterminación momentánea del sujeto activo se da con frecuencia en el Derecho Moderno, un ejemplo de ello lo tenemos en las obligaciones al Portador.(14). c) La prestación, es el objeto del vínculo Jurídico y debe reunir los siguientes caracteres: ha de ser posible tanto física como Jurídicamente (a la posibilidad Jurídica se suele dar el nombre de licitud); ha de ser determinada o, por lo menos, determinable, puesto que si no reuniera ese carácter sería como si no existiera; ha de tener una posible equivalencia de dinero.

La característica de pecuniaria no implica que toda obligación suponga un interés de dinero para los contratantes, puesto que cabe un contrato en provecho de tercero o una estipulación en provecho de personas distintas de los que contratan. Implica, en cambio, que el acreedor, sea uno de los contratantes o sea persona distinta de ellos, tenga un interés pecuniario, para que, en el caso de incumplimiento, sea posible la indemnización.

El objeto del contrato puede ser variadísimo: puede consistir en hacer, dar, no hacer, dejar de hacer, o no dar algo. Pueden referirse a cosa determinada o varias cosas o a una cosa entre varios. (15).

---

(13) Ambrosio Colin y H.Capitant, curso elemental de Derecho Civil, Tomo III, Pág.16, Edición 1951.

(14) Rafael Rojina Villegas, Derecho Civil, Tomo V, Volumen I, Pág. 29, 2a. Edición 1960.

(15) Ambrosio Colin y H.Capitant, Curso Elemental de Derecho Civil. Tomo III, Pág.17, Edición 1951.

D) DIVERSAS CLASIFICACIONES.

Atendiendo a elementos fundamentales de las obligaciones anteriormente expuestas y a caracteres propios de ellas enunciaré diversas clases de obligaciones y a su vez haré un comentario breve de cada una de ellas.

Cada clase, tiene una estructura particular, que la tipifica, - además, presenta peculiaridades en su cumplimiento o por efecto del incumplimiento; el conjunto de esas obligaciones típicamente diversas, denota las muchas maneras en que pueden encontrarse obligadas - las personas.

Es en atención a fundamentales peculiaridades y estructuras particulares que se pueden agrupar varias clases de obligaciones, como la veremos en seguida. (16) (17).

a) La mayor o menor perfección del vínculo Jurídico de la obligación, con la consiguiente protección Jurídica completa o restringida, da origen a la siguiente clasificación: obligaciones Civiles o perfectas y Obligaciones naturales o imperfectas.

b) Las modalidades clásicas denominadas condición, plazo y modo, que se añaden para modificar el efecto de las obligaciones hacia el futuro, sirve de base a la clasificación de obligaciones puras y simples y sujetas a modalidades o sea, condicionales, modales y a plazo.

---

(16) Fernando Fueyo Laneri, Derecho Civil Tomo IV, Volumen I, Pág.60 Edición 1958.

(17) Luis Claro Solar, Explicaciones de Derecho Civil Chileno y Comparado, Tomo X Volumen I Pág. 20 Edición 1936.

c) La prestación a que se refiere el objeto de la obligación, da origen a varias clases, que a su vez se agrupan en Sub-Clasificaciones; así, la mayor o menor determinación del objeto al tiempo de constituirse el vínculo da lugar a las obligaciones de Género y a las de especie o cuerpo cierto. Y la pluralidad del objeto puede, además, originar las de simple objeto múltiple, las alternativas y las facultativas.

En cuanto a la naturaleza de la prestación, pueden ser obligaciones de dar, hacer y no hacer.

d) El sujeto de la relación Jurídica es motivo de nueva combinación, pudiendo advertirse obligaciones de sujeto simple o singular, si el sujeto activo y pasivo son unipersonales, y, obligaciones de sujeto múltiple o plural, las cuales permiten distinguir, a su vez, la simple mancomunidad o conjuntas, la solidaridad y la indivisibilidad.

e) La autonomía o independencia de la obligación frente a otras da lugar a la clasificación en principales, accesorias y dependientes.

f) La fuente de donde provienen las obligaciones marca la distinción en obligaciones contractuales y extracontractuales.

g) Existen también obligaciones con Cláusula Penal que aseguren su cumplimiento o sin ella..

#### Obligaciones Civiles y Naturales.-

Obligación civil o perfecta. Es la que coloca al deudor, median

te el vínculo Jurídico que lo liga a su acreedor, en la necesidad de ejecutar la prestación, y da derecho al acreedor para demandar la solución, acción y lo autoriza para retener lo que se le ha pagado. La obligación natural o imperfecta, es un vínculo Jurídico que coloca al deudor en la necesidad de ejecutar la prestación que constituye su objeto y que una vez cumplida ésta, autoriza al acreedor para retener lo que se le ha dado o pagado en razón de ella; pero con la particularidad de que no está sancionada con una acción.

Nuestra legislación en su artículo 1341 inciso segundo y tercero del Código Civil, nos dice que obligación civil "son aquellas que -- dan derecho para exigir su cumplimiento"; y obligaciones naturales "aquellas que no confieren derecho para exigir su cumplimiento, pero - que, cumplidas, autorizan para retener lo que se ha dado o pagado en razón de ellas". Como vemos el Código Civil define la obligación civil refiriéndose únicamente a la acción; pero naturalmente va en ello comprendida la excepción para rechazar la demanda del deudor que pretendiera la restitución de lo que ha dado o pagado en razón de la o**bligación**, sea voluntariamente, sin demanda del acreedor, sea en virtud de esta demanda; lo que el legislador quiso al definir tales o**bligaciones** en el antes referido artículo, es poner en presencia el carácter que las distingue esencialmente.

Elementos para que se constituya una Obligación Civil: a) obli**gación** del deudor de cumplir con la prestación; b) Reconocimiento de

acciones de parte de la ley a favor del acreedor para compeler al deu  
dor al cumplimiento de su obligación; c) El acreedor tiene derecho a  
retener lo que se le ha dado o que ha recibido en pago.

Elementos Esenciales de la Obligación Natural: a) El deudor pue  
de cumplir o no con la obligación; b) El acreedor carece de acción -  
para compeler al pago o cumplimiento de la obligación; c) Si el deu-  
dor cumple voluntariamente el acreedor puede retener lo que ha reci-  
bido.

Diferencias y semejanzas entre las obligaciones civiles y las na  
turales.

Diferencias: a) En la obligación civil el deudor está obligado a  
pagar y el acreedor puede exigir su cumplimiento judicial; en la obli  
gación natural el deudor no está civilmente obligado a pagar y el a-  
creedor sólo tiene el derecho de retener, lo que el deudor voluntaria  
mente le ha dado o pagado; b) En la obligación civil el acreedor tie-  
ne medios para hacer cumplir forzosamente la obligación; en la obliga  
ción natural el acreedor carece de tales medios.

Semejanzas: a) Tanto en la obligación civil como en la natural,  
están determinados los sujetos y el objeto de la prestación; b) En -  
ambas obligaciones existe un vínculo jurídico; c) En las dos obliga-  
ciones existe un vínculo jurídico; c) En las dos obligaciones se tie-  
ne derecho a retener lo que se paga en virtud del cumplimiento de la  
obligación.

Fundamento de la obligación natural: a) Sanción de una relación  
viciada o desvirtuada. El legislador niega acción al acreedor de una  
obligación natural, sancionando así la constitución viciada o la des  
trucción del vínculo originario de lo que habría sido una obligación

normal. La ley no podía menos que censurar y sancionar un vicio o una falta que constituye a la vez transgresión a sus propias prescripciones; b) Reconocimiento legal del pago. Se reconoce la actitud del deudor que, no estando civilmente obligado paga a su acreedor. Ese pago, hecho con los requisitos pertinentes, queda tutelado por la ley. El deudor que más tarde sufriera arrepentimiento y quisiera pedir la repetición del mismo se vería impedido por la ley; c) Reconocimiento de un deber de conciencia. Se reconoce en el deudor el cumplimiento de un deber de conciencia, al pagar sin poder ser esforzado a ello.

Efectos de la obligación civil: a) Para el deudor, implica la situación jurídica ineludible de cumplir a cabalidad lo pactado, es decir, la necesidad jurídica en que se encuentra de cumplir lo convenido; b) Para el acreedor, los medios que la ley le franquea para obtener el cumplimiento de la obligación cuando el deudor está reuente a cumplir su compromiso. Podemos resumir ambos literales diciendo que los efectos de la Obligación Civil, son los derechos que la ley confiere al acreedor para exigir y asegurar, el cumplimiento oportuno y total de la obligación por parte del deudor, cuando éste no la cumple total o parcialmente, o está en mora en cumplirla.

Efectos de la Obligación Natural: a) Derecho del acreedor de retener lo dado o pagado en razón de ellas. Este es el principal de los efectos que produce total obligación natural, nuestro Código Ci-

vil en sus Arts.1341 inciso 3o. y 2047 (18) lo indica como característico de la obligación natural para distinguirla de la obligación civil que da también al acreedor la autorización para retener lo que el deudor le ha dado o pagado en la razón de la obligación que entre ellos existe; pero además da al acreedor la acción para demandar lo que se le debe si el deudor no lo paga; en cambio la obligación natural no confiere al acreedor derecho para exigir su cumplimiento, no le da acción; le da únicamente aquella excepción para rechazar la demanda de repetición que el deudor le promoviera después de haberle pagado lo que sólo naturalmente le debía.

b) Posibilidad de ser novadas las obligaciones naturales. Una obligación natural puede sustituirse por otra pues la ley otorga reconocimiento, así lo establece nuestro Código Civil en su Art.1498 "La novación es la sustitución de una nueva obligación a otra anterior, la cual queda por tanto extinguida".

Si las obligaciones de esta especie son susceptibles de pago, no podrían dejar de novarse, puesto que la novación no es en el fondo sino un pago, que se hace con una obligación, en lugar de hacerse con dinero o con cosas. Este pago con una obligación, requiere, por supuesto, el consentimiento del acreedor, ya que el pago en sí es la prestación de lo que se debe y el acreedor no está obligado a recibir otra cosa.

---

(18) Art.1341 inciso tercero "Naturales las que no confieren derecho para exigir su cumplimiento, pero que, cumplidas, autorizan para retener lo que se ha dado o pagado en razón de ellas."  
Art.2047 "No se podrá repetir lo que se ha pagado para cumplir una obligación puramente natural de las enumeradas en el artículo 1341".

c) Las obligaciones naturales pueden ser caucionadas. El reconocimiento que la ley en su artículo 1343 Código Civil Salvadoreño (19) hace de las obligaciones naturales, basta para que puedan ser consideradas como principales de otras obligaciones accesorias de garantías. Las garantías han de constituirse por terceros, de otra manera, las constituidas por el propio deudor, no valdrían; la causa que otorgara el propio deudor seguiría, como lógico, la misma suerte que la obligación natural y principal. El acreedor quedaría en posición doblemente incomfortable y sería víctima de doble burla. Es preciso, además, para la validez de estas garantías, que se constituyan después de ocurrir los hechos que declaran la obligación como natural.

d) La Sentencia Judicial que rechaza la acción intentada contra el naturalmente obligado, no extingue la obligación natural". Este último efecto de la obligación natural significa, que ella no es afectada por la sentencia que absuelve al deudor de la demanda intentada en su contra por el acreedor; la sentencia dictada, solamente rechaza la acción civil, no se pronuncia sobre la obligación natural que no ha sido, ni ha podido ser materia de controversia, puesto que las obligaciones naturales no dan acción para forzar al deudor al cumplimiento; un caso sería el de un acreedor que ha demandado al deudor y no puede acreditar la existencia de la obligación civil, cuyo cumplimiento exige, porque el deudor ha opuesto a la demanda la excepción de prescripción de la deuda y esta prescripción es declarada en la sentencia.

---

(19) Art.1343 "Valdrán, las fianzas, hipotecas, prendas y cláusulas penales, constituidas por terceros para seguridad de una obligación natural comprendida en alguna de las cuatro clases expresadas en el Art.1341, con tal que al tiempo de constituir las hayan tenido conocimiento de las circunstancias que invalidaban la obligación principal."

Obligaciones Puras y Simples y Sujetas a Modalidad, o sea condicionales, Morales y a Plazo.- Las obligaciones pueden estar subordinadas o no a modalidades que afectan su existencia, sus efectos y extinción, y es así que se dividen en dos clases; las que no están sujetas a modalidades, son puras y simples, y las que se hallan afectadas por modalidades diversas, siendo las principales: la condición, el modo y el plazo. En las puras y simples nada modifica la manera de ser normal de las obligaciones, y sus efectos son los del derecho común de toda obligación cualquiera que sea su origen, ya se trate de una obligación convencional, ya de una obligación emanada de la ley, o de un hecho voluntario, lícito o ilícito. En las sujetas a modalidades, sus efectos normales o habituales son modificados accidentalmente, haciendo perder a la obligación la cualidad de pura y simple.

Obligaciones Condicionales.- Son las que dependen de una condición, esto es, el acontecimiento futuro e incierto a cuya verificación, están subordinadas la eficacia del contrato, o bien, la cesación de su eficacia. La Obligación condicional depende del acontecimiento futuro e incierto que constituye la condición, en el sentido de que aunque celebrada la convención la obligación queda subordinada a dicho acontecimiento, permaneciendo en suspenso hasta que el acontecimiento se realice, o resolviéndose si se realiza el acontecimiento. La obligación Condicional es por lo tanto eventual.

Dos son los requisitos que deben concurrir en el acontecimiento -

para que constituya una condición, debe ser futuro, por cuanto es el único que puede tener efectivamente influencia en las relaciones jurídicas formadas por las obligaciones; en segundo lugar, el hecho en que consiste la condición debe ser incierto, es decir, que puede o no suceder, que es la circunstancia para que la ley hace referencia; no basta pues, que el hecho sea futuro, porque si el hecho ha de realizarse, aunque se ignore el momento en que acaezca, no es incierto y no hace, por lo tanto, eventual el derecho. Es necesario además, que la condición no destruya la naturaleza de la obligación, y que la cosa en que consiste sea posible, lícita, y que no contraríe a las buenas costumbres.

Fuentes de la Condición: a) La voluntad de las partes, es la principal; b) El Testamento; c) La Ley; d) La Naturaleza misma de la Prestación.

Clasificación de las Condiciones: a) Determinada e Indeterminada; la condición determinada consiste en un hecho futuro e incierto, que suponiendo que se realice, se sabe cuándo; la indeterminada, consiste en la realización de un hecho futuro e incierto, que suponiendo que se realice, no se sabe cuándo.

b) Condición Expresa y Tácita Sobreentendida. La Condición es Expresa si las partes lo estipulan o el testador lo señala an términos evidentes; es Tácita, cuando sin necesidad de incluirla explícitamente, se sobreentiende naturalmente, por ejemplo: la condición resolutiva

ria tácita establecida en el Art.1360 C., para todos los Contratos Bilaterales.

c) Condiciones Positivas y Negativas. La Condición Positiva consiste en acontecer una cosa; la negativa, en que una cosa no acontezca.

d) Condiciones Potestativas Causales y Mixtas. Condición Potestativa, es aquella cuyo cumplimiento depende de la voluntad de las partes, sea del deudor, del acreedor o de ambos; Causales, son las condiciones que escapan a la voluntad o poder de las partes, quienes no pueden intervenir para que se verifique o no el evento; y Mixtas son las condiciones que dependen de la voluntad de las partes, y, conjuntamente de la voluntad de un tercero o de un acaso.

e) Condiciones Posibles e Imposibles. La Condición es Imposible cuando un obstáculo material o jurídico impide el cumplimiento de la obligación.

f) Condiciones Lícitas e Ilícitas. Condiciones Lícitas son aquellas que consisten en un hecho moralmente posible; Ilícitas, las que consisten en un hecho prohibido por la ley, u opuestas a las buenas costumbres o al orden público.

g) Condiciones Suspensivas y Resolutorias. Condición suspensiva es aquella condición que mientras no se cumple suspende la existencia de un derecho, o sea que es el acontecimiento futuro e incierto del cual depende la eficacia de un derecho; la Resolutoria, es el acontecimiento futuro e incierto del cual depende la extinción o resolución de un derecho. La Condición Resolutoria reviste tres formas, que son:

a) Condición Resolutoria Ordinaria, es aquella condición estipulada por los contratantes o expresada por el testador, que consiste en un hecho cualquiera que no sea la infracción o ejecución de obligaciones contraídas; b) Condición Resolutoria tácita, consiste en el incumplimiento por uno de los contratantes. El hecho futuro e incierto del cual depende la resolución es el incumplimiento de obligaciones contraídas; c) Pacto Comisorio o Condición Resolutoria Comisoria. Es la estipulación expresa que hacen los contratantes de que el contrato se resolverá por incumplimiento.

Obligaciones sujetas a Plazo.- Es la que está sujeta a la modalidad de un plazo que afecta su ejecución o la duración de sus efectos. Plazo, es la época fijada para el cumplimiento de la obligación o el hecho futuro y cierto del cual depende la extinción o ejercicio de un Derecho.

Clasificación de los Plazos: a) Según se sepa o no el día en que ha de llegar el Plazo, puede ser determinado o indeterminado. b) Atendiendo a quien los establece puede ser: legal, si es señalado por la ley; Convencional, si es estipulado por las partes en el contrato, y judicial es el que fija el Juez. c) Atendiendo a la forma de operar el vencimiento el plazo puede: ser fatal, cuando por su incumplimiento - extingue el derecho por el solo ministerio de la ley, sin más trámite; no fatal, cuando a su vencimiento no extingue el ejercicio de un derecho, pudiendo ejercitarse el derecho, dentro de ciertos límites. d) A-

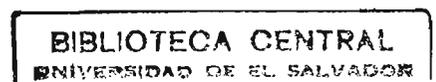
tendiendo al efecto que produce el plazo en la relación jurídica puede ser: suspensivo, el que marca el momento desde el cual empezará el ejercicio de un derecho o el cumplimiento de una obligación; Resolutorio, es el plazo que marca el término de la relación jurídica.

Obligaciones Modales, son determinaciones accesorias agregadas a un acto de disposición, y por lo cual se obliga al adquirente a realizar una prestación en favor del disponente o de un tercero. Por su naturaleza, el modo constituye la razón o causa determinante de la disposición, es inherente a la obligación, y consiste en un acto personal del deudor, a lo menos en parte y que debe seguir o puede seguir a la prestación.

Las obligaciones mencionadas en la clasificación anterior, nuestro Código Civil las regula en los Arts. 1344 y 1369.

Efectos de las Obligaciones Modales. El modo no suspende la adquisición de la cosa asignada, ni del derecho de que se trate. El modo es coactivo, es decir, el favorecido puede compeler al deudor del modo a cumplirlo. El acreedor recibe de inmediato la cosa o el derecho, pero obligado a cumplir el modo. Si no lo hace, el favorecido podrá exigir el cumplimiento o la correspondiente indemnización de perjuicios.

Obligaciones de Género y de Especie o Cuerpo Cierto. Obligaciones de Género, son aquéllas en que se debe indeterminadamente un indi-



viduo de una clase o género determinado; esta es la definición que nos da el Art.1379 de nuestro Código Civil. Esta definición trae las siguientes consecuencias: a) El acreedor no puede pretender determinada mente individuos del género dado; la elección no es del acreedor es - del deudor; b) El deudor cumple satisfactoriamente entregando cualquier individuo del género propuesto; c) No importa que el deudor tenga o no aprovisionamiento de los individuos del género, al tiempo de otorgarse el contrato o testamento, puede adquirir las cosas después con el objeto de pagar; d) el deudor puede disponer libremente de las especies, enajenándolas, transformándolas o destruyéndolas, por lo - tanto el acreedor no puede oponerse a ello durante el plazo o la ~~la~~ condición pendientes que suspendan la exigibilidad; e) las especies son que se cumple la obligación se determinan totalmente al tiempo del cum plimiento; consecuentemente la pérdida o destrucción, incluso fortuita de las especies destinadas por el deudor a pagar, y que había apartado con este objeto, no produce la extinción de la obligación respectiva; esta última subsiste, sufriendo la pérdida el deudor, quien, por lo - demás, era el dueño.

Obligaciones de Especie o Cuerpo Cierto. Es la obligación que - tiene por objeto un individuo determinado de un género también determinado. Es necesario para la validez de esta clase de obligaciones que la dación del objeto sea posible; esta posibilidad consiste desde luego, en que la cosa prometida exista o pueda existir un día. En esta -

clase de obligaciones, el deudor es obligado a entregar precisamente el individuo indicado determinadamente en el acto o contrato, pues es el único objeto de la obligación, y por lo tanto, también es el único que puede exigir el acreedor.

Efectos de las obligaciones de Especie: a) Conservar la especie o cuerpo cierto durante un lapso, hasta la entrega de la cosa; b) Custodiar la cosa con el debido cuidado; c) Entregar la cosa en el momento oportuno.

Obligaciones con pluralidad de Objeto y Obligaciones con pluralidad de sujetos.- Me referiré primeramente a las de Objeto Múltiple, que pueden ser: De simple Objeto Múltiple - Obligaciones alternativas y Obligaciones Facultativas.

Obligaciones de simple Objeto Múltiple, son aquellas en las cuales, hay un deudor, un acreedor y un objeto, con la particularidad que éste comprende una pluralidad de cosas, todas las cuales deben satisfacerse; esta clase de obligaciones se rigen por las normas del derecho común, no tienen especialidad alguna que merezca la alteración del derecho de las obligaciones de objeto simple.

Obligaciones alternativas o Disyuntiva. Es aquella por la cual - se deben varias cosas, de tal manera que la ejecución de una de ellas, exonera de la ejecución de las otras (Art.1370 C.Salv.).

Efectos de las Obligaciones Alternativas: a) Pendiente de cumplimiento, todas las cosas obligadas están en el mismo plano de igualdad,

pues cualquiera de ellas puede ser elegida para la satisfacción del - pago; b) Al tiempo de la ejecución se elige una, con ella se pagan y simultáneamente el deudor queda exonerado de ejecutar las otras; c) - Si trata de una prestación que de momento es indeterminada pero que - se convierte en determinada en virtud de la elección.

Obligaciones Facultativas.- Es la que tiene por objeto una cosa determinada, pero concediéndose al deudor la facultad de pagar con es ta cosa o con otra que se designa (Art.1376 C.C.Salv.) En esta clase de obligaciones, el deudor puede por lo tanto elegir entre las dos co sas; existe para él la alternativa de pagar la cosa determinada que - es objeto directo de la obligación o la cosa que se le permite dar en su lugar. Pero la obligación facultativa no es una forma especial de la obligación alternativa; y no hay que confundirla con ella. La obli gi gación alternativa comprende varias cosas que se deben, ya sea una es pecie raíz o mueble que debe ser dada o entregada determinadamente, o bien un hecho que debe ejecutarse o no ejecutarse, en general una pres tación cualquiera. La obligación facultativa no comprende sino una so la prestación; y el deudor no debe forzadamente sino la cosa única que es objeto de la obligación contraída.

Obligaciones con Pluralidad de Sujeto: Simplemente conjuntas o - mancomunadas - Obligaciones solidarias y obligaciones indivisibles.

Obligaciones Conjuntas o Mancomunadas. Es aquella en que existen varios deudores o varios acreedores o ambos elementos a la vez y un -

solo objeto debido, divisible, de manera que cada deudor sólo es obligado a satisfacer su parte o cuota en la deuda y cada acreedor sólo tiene el derecho para reclamar su parte o cuota en el crédito.

Características de las Obligaciones Conjuntas: a) Pluralidad de sujeto, o sea que una parte al menos debe estar constituida por dos - personas; b) Pluralidad de vínculos jurídicos, el crédito o la deuda se divide en tantas partes iguales como acreedores y deudores haya; - las partes de los diversos acreedores o deudores se consideran como - que constituyen otros tantos créditos o deudas distintas los unos de los otros; c) Prestación Unica, es decir que la prestación sea una y por ello su objeto debe ser único; d) Que el objeto de la obligación sea divisible, porque de lo contrario no habría manera de ejecutar la obligación fraccionadamente.

Efectos de las Obligaciones simplemente conjuntas: a) El deudor paga únicamente su cuota o parte, igualmente el acreedor exige solamente su porción en el crédito; b) La extinción de obligación que opere por alguno de los modos legales, respecto de algún obligado, no afecta a los demás; igual se dice del acreedor; c) La cuota del deudor insolvente no grava a sus codeudores; d) La nulidad o rescisión pronunciada respecto de uno o más de los obligados, no alcanza a los restantes; e) La constitución en mora de cada deudor y de cada acreedor sigue su propia suerte, sin depender unas de otras; f) La culpa de ca

da uno no alcanza a los demás; g) La cláusula penal establecida por las partes se divide en relación con la proporción debida, y se cobra únicamente al o los que se han hecho merecedores de la pena; h) La interpretación de la prescripción tampoco reconoce ligamento jurídico entre los varios acreedores y deudores. Igual se puede decir de la suspensión de la prescripción.

Obligaciones Solidarias. - Son aquéllas en que existiendo pluralidad de acreedores o de deudores o ambos elementos a la vez de una cosa divisible, en virtud de la convención, el testamento o la ley de cada uno de los acreedores puede exigir el total del crédito a cada uno de los deudores, sin que puedan éstos oponer el beneficio de división pues cada uno de los deudores solidarios están obligados al pago total de la deuda, de tal manera que el pago efectuado a uno de los acreedores, o por uno de los deudores, extingue la obligación con respecto a los demás, sin perjuicio de las relaciones internas que medien entre los distintos acreedores y los distintos codeudores.

/ Características de las Obligaciones Solidarias: a) Pluralidad de Sujetos. Se requiere pues que haya, al menos en un solo extremo, pluralidad de sujetos; b) Divisibilidad de Objeto. Se requiere que los deudores de la cosa lo sean de un objeto divisible; c) Unidad de prestación. La cosa debida debe ser una, aunque ésta se deba de distintos modos; d) Pluralidad de Vínculo Jurídico como cada uno se ha obligado dentro de la obligación en general, en forma distinta, se ve que hay diversidad de vínculo; e) Se requiere texto expreso de la ley o declara-

ción expresa de la voluntad; f) Extinción total de la obligación por el pago a uno de los acreedores o por uno de los deudores.

Fuentes de las Obligaciones Solidarias: a) La convención  
b) El testamento  
c) La ley.

Clasificación de las Obligaciones Solidarias: a) Activa, cuando existen varios acreedores solidarios y un solo deudor; b) Pasiva, cuando hay varios deudores solidarios y un solo acreedor; c) Mixta, cuando hay varios acreedores solidarios y deudores solidarios. Nuestro Código Civil regula las Obligaciones solidarias en sus Arts. 1382 a 1394.

Obligaciones Indivisibles. Es aquélla que tiene por objeto una prestación no susceptible de división. Nuestro Código Civil en su Art. 1395 dice: "La Obligación es divisible o indivisible según tenga o no por objeto una cosa susceptible de división, sea física, sea intelectual o de cuota. Así, la obligación de conceder una servidumbre de tránsito o la de hacer construir una casa son indivisibles; la de pagar una suma de dinero divisible". Para resolver si la obligación es divisible o indivisible, lo que debe considerarse es la cosa misma o el hecho mismo que constituye el objeto de la prestación, o sea pues que la solución de esta cuestión se halla subordinada únicamente a la naturaleza de la prestación que constituye el objeto de la obligación, sea o no sea susceptible de ejecución parcial o dividida.

Efectos de las Obligaciones Individuales: a) La obligación indivisible es la obligación de una cosa o de un hecho que no es susceptible, ni de partes reales o físicas, ni de partes intelectuales o -



de cuota. Por consiguiente, cuando dos o más personas han contraído una obligación de esta especie, aunque no hayan pactado la solidaridad, cada una de dichas personas debe la totalidad de la cosa o del hecho que es objeto de la obligación, desde que no puede ser deudora de una parte solamente; b) Cuando la persona que ha contraído tal deuda, ha muerto dejando muchos herederos, cada uno de éstos es deudor del total de la deuda, ya que no puede ser deudor en parte de lo que no es susceptible de partes. Igualmente cuando el acreedor de una deuda ha dejado muchos herederos, la cosa es debida totalmente a cada uno de los herederos desde que no puede ser pagada por partes no siendo susceptible de partes.

Clases de Obligaciones Indivisibles: a) Activa, cuando concurren varios acreedores y cada uno de ellos tiene igualmente derecho a exigir el total; la indivisibilidad activa, pasa a los herederos del acreedor y cada uno de dichos herederos puede exigir su total ejecución; el pago efectuado por el deudor o cualquiera de los acreedores, extingue la obligación respecto de todos; el acreedor que recibe el total debe liquidar a los demás coacreedores la parte que les corresponde; b) Indivisibilidad Pasiva. Se da con la concurrencia de varios deudores y sus efectos que presta son: Cada uno de los deudores está obligado a satisfacer en su toao, la obligación, aunque no hayan estipulado solidaridad; igual principio se aplica para los herederos del deudor, quienes deberán cumplir, cualquiera de ellos individualmente,

el total de la obligación; la prescripción interrumpida respecto de uno de los deudores, lo es igual respecto de los demás, el cumplimiento por cualquiera de los deudores, extingue la obligación respecto de todos.

Obligaciones Principales y Obligaciones Accesorias.- La Obligación Principal es aquella que tiene vida propia y subsiste por sí misma. Obligación accesoria, son las que precisan de una obligación principal para subsistir.

Obligaciones Contractuales y Obligaciones Extra-Contractuales.- Dicha obligación la encontramos establecida en nuestro Código Civil en su Art.1308: "Las obligaciones nacen de los contratos, cuasi Contratos, delitos o cuasidelitos, faltas y de la ley; es importante hacer notar en este punto, que en cuanto a la clasificación de las Fuentes de las Obligaciones, nuestro Código Civil, sigue la clasificación tradicional, pero agrega una fuente más, que es la falta, y su fundamento legal la encontramos tanto en el Art.1308, como en el Art.2035 del Código Civil que dice así: "Las Obligaciones que se contraen sin convención, nacen o de la ley, o del hecho voluntario de una de las partes. Las que nacen de la ley se expresan en ella.

Si el hecho de que nacen es lícito, constituye un cuasicontrato. Si el hecho es ilícito y cometido con intención de dañar constituye un delito o una falta. Si el hecho es culpable pero cometido sin intención de dañar, constituye un cuasi delito".

Obligaciones con Cláusula Penal u Obligaciones Penales que aseguran su cumplimiento o sin ella. Son obligaciones penales las que contienen una cláusula penal destinada a asegurar su oportuno cumplimiento; y cláusula penal es: "aquella en que una persona, para asegurar el cumplimiento de una obligación, se sujeta a una pena que consiste en dar o hacer algo en caso de no ejecutar la obligación principal o de retardar su ejecución", según la definición que de ella da nuestro Código Civil, en su Art.1406.

La Naturaleza de la Cláusula Penal, por la forma en que es convenida entre las partes, es secundaria y accesoria a una obligación principal y primitiva. Ella no existe si no existe la obligación privativa que constituye el vínculo obligatorio entre los contratantes y al cual accede con la finalidad de reforzarlo y asegurar así su cumplimiento.

Causa y Fuente de la Cláusula Penal. Su causa la encontramos en el temor del incumplimiento de la obligación principal y su fuente, en la libre voluntad de las partes.

El objeto de la cláusula penal es asegurar el cumplimiento de la obligación principal; ahora bien su ineficacia o su nulidad no afecta a la obligación principal a que accede. En cuanto a la pena, el deudor no incurre en ella, sino cuando se ha constituido en mora de cumplir la obligación principal, y por lo tanto, antes de constituirse en mora el deudor, no puede el acreedor elegir la obligación

principal o la pena; una vez constituido el deudor en mora, entonces, sí puede el acreedor demandar a su arbitrio el cumplimiento de la obligación principal o la pena. Este es un derecho privativo del acreedor, ya que el deudor no puede liberarse del cumplimiento de la obligación principal, ofreciendo pagar la pena.

Además la cláusula penal puede ser estipulada con la intención de indemnizar al acreedor el daño que le ocasionan la falta de cumplimiento o el cumplimiento tardío de la obligación principal, es por consiguiente, compensatoria de los daños y perjuicios que sufre el acreedor, según la apreciación que de éstos hacen las partes. Así lo establece el Art.1414 del Código Civil Salvadoreño. "No podrá pedirse a la vez la pena y la indemnización de perjuicios a menos de haberse estipulado así expresamente; pero siempre estará al arbitrio del acreedor pedir la indemnización o la pena".

Dicha pena consiste generalmente en una cantidad de dinero; pero puede consistir en dar cualquier otra cosa o en hacer o no hacer algo. Es por lo tanto, una prestación distinta de la principal, que como ésta puede consistir en dar una cosa, y ejecutar o no ejecutar un hecho.

TITULO II

LAS FUENTES DE LAS OBLIGACIONES

CAPITULO UNICO

- A) Concepto.
- B) Fuentes según las Teorías Tradicionales.
- C) Fuentes según las Teorías Modernas.

A) CONCEPTO DE LAS FUENTES DE LAS OBLIGACIONES

Julien Bonnecase "Fuentes de la Obligación, son los hechos generadores de éstas".(20)

Ambrosio Colin y H.Capitant. "Fuentes de las Obligaciones, son los hechos jurídicos que les dan origen".(21)

Fernando Fueyo Laneri "Fuentes de las Obligaciones, son los hechos que dan nacimiento, modifican o extinguen las relaciones de derecho y las obligaciones".(22)

B) FUENTES SEGUN LAS TEORIAS TRADICIONALES

Las fuentes de las obligaciones en la Época Clásica del Derecho Romano, fueron originalmente el Contrato y el Delito; junto a esta división aparece posteriormente en dicha época, otra clasificación,-

---

(20) Julien Bonnecase, Elementos de Derecho Civil, Tomo II, Pág.212, Edición 1945.

(21) Ambrosio Colin y H.Capitant, Curso Elemental de Derecho Civil, Tomo III. Pág.585, Edición 1951.

(22) Fernando Fueyo Laneri, Derecho Civil, Tomo IV, Volumen I, Pág.42, Edición 1958.

que agrega a las fuentes anteriores las obligaciones nacidas de otras varias figuras de causas, es decir, de otros hechos, y es así que los Institutos de Gayo y Justiniano, recogieron esa evolución y señalaron cuatro fuentes de las obligaciones, así: a) Obligaciones nacidas ex contractu; b) Obligaciones nacidas quasi ex contractu; c) Obligaciones nacidas ex maleficio; d) Obligaciones nacidas quasi ex maleficio. Esta división es la que sirve de base a Pothier para la elaboración de la clasificación de las fuentes de las obligaciones que aparece en su Teoría y la cual fue trasladada al Código Civil Frances con la variante de haber creado una categoría general, que es la ley, a la que consideró como la fuente de todas cuantas obligaciones no se encuentren comprendidas en alguna de las cuatro categorías referidas con anterioridad, - por Justiniano. La clasificación elaborada por Pothier es la siguiente: a) El Contrato; b) El Cuasi Contrato; c) El Delito; d) El Cuasi Delito; y e) La Ley. Esta clasificación fue la inspiración de la mayor parte - de países tanto Europeos como Latinoamericanos.

### C) FUENTES SEGUN LAS TECRIAS MODERNAS. ✓

En lo que a este tema se refiere, existe en la actualidad dos - tendencias; una que trata de simplificar la clasificación de las fuentes de las obligaciones y otra que consiste en enumerar distintas fuentes autónomas. En la Doctrina Francesa podemos considerar como clasificaciones pertenecientes a la primera posición las que proponen Marcelo

Planiol y Julien Bonnecase. El primero parte de la base de que las - obligaciones sólo pueden ser creadas por la ley o por el Contrato, - considera que cuando las partes no crean libremente sus derechos y o bligaciones mediante el contrato, es la ley la que interviene, toman do en cuenta un hecho jurídico determinado para crear distintas con- secuencias de derecho; según Planiol la ley la que interviene, toman do en cuenta un hecho jurídico determinado para crear distintas con- secuencias de derecho; según Planiol la ley como fuente de las obli- gaciones absorbe al cuasicontrato, al delito y al cuasidelito. En el contrato, es la voluntad de las partes la que forma la obligación, de terminando su objeto, su extensión y sus modalidades. Ninguna otra - fuente de obligaciones tiene una naturaleza casi contractual, porque no hay ninguna que presente algo análogo a un convenio voluntario en tre el acreedor y el deudor. Lo opuesto a la obligación contractual es la obligación Legal, que es la otra fuente aceptada por Planiol, y la define así: es toda obligación que se deriva de un elemento ge- nerador distinto del contrato. Toda obligación que no se derive de - un contrato no tiene otra causa que la ley; toda obligación legal es motivada por el temor de una lesión injusta para otro, que se trata - de evitar si está aún por realizarse; de reparar si se ha realizado ya. Las que tienen por fin evitar una lesión futura son aquéllas a - las cuales se reserva el nombre de obligaciones legalesñ ahora bien, las que tienden a la reparación de un perjuicio ya causado, son las que ordinariamente se llaman delictuales, considelictuales y cuasi- contractuales. Mientras en las clasificaciones tradicionales, el gru po de las obligaciones legales viene de último y aparece como una es

pecie de residuo que recoge todas aquellas que no han podido encontrar lugar en las demás fuentes, esta clasificación se propone establecer a las obligaciones legales a la cabeza de todas las obligaciones no contractuales. Lo que para los clásicos se denomina<sup>e</sup> Obligaciones Delictuales, cuasidelictuales o cuasicontractuales, no es más, dice Planiol, que la transformación en dinero de una obligación legal preexistente, que ha sido dejada sin ejecución o violada. Es en otros términos, la aplicación a las obligaciones legales del -- principio que reemplaza la obligación contractual no ejecutada, por la obligación de pagar los daños y perjuicios. El segundo, o sea el jurista francés Bonnecase, (23) considera que la Ley es la única -- fuente de las obligaciones. Sostiene dicho autor que esa manifestación, no significa en forma alguna, que se le reconozca al legislador un poder arbitrario, sino, por el contrario, significa que la ley ha sido elaborada de conformidad con los elementos racional y -- experimental del Derecho, en otras palabras, de acuerdo con las -- fuentes reales de las reglas de Derecho. Dado esto, dice Bonnecase, simplemente comprobamos que la Ley entra en aplicación en provecho o en contra de los diversos interesados, por medio de los -- actos y hechos jurídicos; siempre será, la Ley, en el sentido amplio del término, el origen de los efectos del acto y del hecho -- jurídico. Por tanto, el mecanismo jurídico constituido por los ac-

tos y hechos jurídicos, tiene por objeto inmediato la aplicación de la Ley sin que pueda tener otro. Las situaciones jurídicas que de ella se derivan son sus consecuencias mediatas, ya se trate de obligaciones o derechos reales.

Dentro de los autores que enumeran distintas fuentes autónomas, podemos citar a Baudry-Lacantinerie, que establece la siguiente clasificación de fuentes de la obligación: El Contrato, la Voluntad Unilateral o Declaración Unilateral de Voluntad, y la Ley. Considera que debe aceptarse como fuente especial la declaración Unilateral de Voluntad del deudor, por cuanto es la única que puede explicar en una forma satisfactoria, cierto número de obligaciones indiscutiblemente válidas, como las que nacen de las disposiciones testamentarias, las obligaciones suscritas en la forma de títulos al portador. Además, dice dicho autor, se justifica teóricamente por la idea de que en definitiva, es la voluntad del obligado, la que, aún en las obligaciones contractuales, crea su obligación, pues la otra parte se limita a aceptarla y a aprovecharse de ella.

Otra de las clasificaciones enmarcadas dentro de esta tendencia es la de Colin y Capitant (24), quienes distinguen las siguientes fuentes de las Obligaciones: a) El Contrato; b) Promesa Unilateral; c) Actos Ilícitos; d) Enriquecimiento Injusto; e) Gestión de Negocios. Estos autores rechazan la idea del cuasidelito y cuasicontrato; comprenden bajo la denominación general de Actos Ilícitos, -

---

(24) Ambrosio Colin y H. Capitant, Curso Elemental de Derecho Civil, Tomo II, número 6, 7a. Edición.

los delitos y cuasidelitos; y en cuanto a los cuasicontratos, prefieren distinguir como fuentes autónomas el enriquecimiento injusto y la Gestión de Negocios.

También ubicamos dentro de esta tendencia a Demogue (25) - quien estima que para dividir las obligaciones, es preciso observar que toda obligación resulta de la combinación de muchas condiciones, y toma como base el criterio de la intervención de las voluntades privadas, de donde resultan consecuencias para la capacidad, especialmente y así distingue las fuentes de las obligaciones siguientes: a) El Contrato que pone en juego la voluntad del deudor y del acreedor. Aquí, la ley, en una amplia medida no hará más que consagrar este concurso de sus voluntades, que siendo por hipótesis opuestas debe constituir una transacción razonable si los contratantes son capaces y consienten libremente; b) La voluntad unilateral del deudor, esta fuente supone la capacidad del deudor; c) El Delito y el Cuasidelito que se pueden reunir bajo la clasificación de actos ilícitos y que suponen cierta voluntad y una cierta capacidad de parte de aquel que se obliga; reúne pues los delitos y cuasidelitos, sin establecer ninguna diferencia de responsabilidad entre el caso de daño voluntario (delito) o de daño por imprudencia - (cuasidelito); d) El Cuasi-Contrato. Aquí el deudor no ha querido - la obligación; tanto el dueño del negocio como el que recibe en el pago de lo no debido, no han consentido. En realidad, la obligación

---

(25) Autor citado por Julien Bonnecase, en su Obra, Elementos de - Derecho Civil, Tomo II, Pág.396, Edición 1945.-

nace en ellos por voluntad del acreedor. Es el agente oficioso el que ha querido inmiscuirse en los negocios de otro. El acreedor reconoce esta obligación; el deudor no necesita hacerlo únicamente se limita a cumplir dicha obligación. La ley aprueba al que se mezcla en los negocios de otro en ciertos casos en razón de la solidaridad social; es delicado decir en qué medida se llegará a ser acreedor por su voluntad, a pesar del deudor, o a lo menos sin su consentimiento; e) El simple hecho material engendrando una obligación legal. Aquí la ley no se -- preocupa más de la voluntad, no hay ya problema de capacidad que examinar. Ciertos hechos engendran una obligación dice Demogue y cita como ejemplo el caso de la pensión alimenticia entre parientes. Si tal situación de hecho se produce, la pensión es debida. Se debe ser prudente para aceptar estas obligaciones que se forman sin la voluntad del deudor. Estas obligaciones se les llama obligaciones legales y mas exactamente ex-re.

Demogue hasta cierto punto, admite en una débil medida, el sistema dualista de Planiol, puesto que, hace el planteamiento, de que las obligaciones agrupándolas por las cosas en que la voluntad interviene, se puede hablar de obligaciones mediatas (derivadas de un acto humano) y de obligaciones inmediatas (que vienen de la ley sola); pero hace hincapié en que para ésto, el acto humano ha de ser voluntario, si no, la distinción carecería de interés. Dice también Demogue, que se puede igualmente, colocándose desde el punto de vista contenido, -- separar el contrato de las demás fuentes; pues el contrato tiene efec

tos determinados por la voluntad de las partes; y en los casos la ley, a falta de ese acuerdo de voluntades, determina la extensión de la obligación.

Otro de los autores que participa de esta tendencia, es decir - que trata de aumentar distintas fuentes autónomas, es el Jurista Louis Josserand (26) quien nos da la siguiente clasificación: a) Actos Jurídicos, que se subdividen en contratos y en compromisos unilaterales (actos de formación unilateral); b) Actos Ilícitos (Delitos y Cuasi-Delitos); c) Enriquecimiento sin causa; y d) La Ley.

Participa también de esta tendencia, el Jurista mexicano Rafael Rojina Villegas (27), quien toma como punto de partida la clasificación del Jurista francés Bonnetcase, ampliándola en el sentido de que clasifica los distintos hechos y actos jurídicos de la siguiente manera: a) \*Actos Jurídicos (El Contrato, El Testamento, La Declaración Unilateral de Voluntad y Actos de Autoridad, tales como sentencia, secuestro, adjudicación, remate y resoluciones administrativas); b) \*Hechos Jurídicos: b' Hechos Naturales (Hechos simplemente naturales y Hechos naturales relacionados con el hombre); b") Hechos del Hombre (Hechos Voluntarios lícitos: Gestión de negocios, enriquecimiento sin causa y responsabilidad objetiva); b"') Hechos Voluntarios Ilícitos: Delitos Dolosos, Delitos Culposos, incumplimiento de las obligaciones, culpa contractual en sentido estricto, recepción dolosa de lo indebido, abuso -

---

(26) Louis Josserand. Derecho Civil, Tomo II, Volumen I, Pág.11, Edición 1950.

(27) Rafael Rojina Villegas, Derecho Civil Mexicano, Tomo V, Volumen I, Pág.225, 2a. Edición 1960.

del Derecho, posesión de mala fe y accesión artificial de mala fe; bIV) Hechos involuntarios- Hechos contra la voluntad).

No ha faltado, en lo que a este punto se refiere, autores - que han intentado dar un carácter científico a la clasificación de - las fuentes de las Obligaciones, uno de ellos es Sánchez Román (28), quien expuso la doctrina de que todas las obligaciones proceden de - dos causas: La Ley y Los Hechos; agregando que esa teoría de que la ley y los hechos son las dos fuentes de las obligaciones no puede sig-  
( nificar que lo sean aquéllas o éstas separadas e independientemente, ni menos con exclusión de uno u otro motivo; pues ni la ley vive sin rea-  
lidades de hechos a que pueda aplicarse, ni los hechos tendrían la me-  
nor resonancia jurídica si la ley no les prestara su asistencia y san-  
ción.

Los hechos, los clasifica Sánchez Román de la siguiente mane-  
ra:

a) Hechos lícitos creados mediante la voluntad concordada de va-  
rias personas; su especie, el contrato;

b) Hechos lícitos voluntarios o involuntarios, pero aquellos -  
sin voluntades concordadas; y estos últimos, imputables también a cier-  
to sujeto para la responsabilidad de prestaciones que ellos en justi-  
cia originen por ministerio de ley; su especie, el llamado cuasicontra-  
to; *Hechos lícitos de carácter civil, que no lleguen, por tan-*

c) Hechos ilícitos de carácter civil, que no lleguen, por tan-

---

(28) Autor citado por Colin y Capitánt, en su obra Curso Elemental de Derecho Civil, Tomo III Pág. 592-593, Edición 1951.-

to, a la categoría de punible, ya sean voluntarios o involuntarios, pero en este caso imputables; sus especies, las prestaciones y responsabilidades originadas en el dolo que no constituye delito; en la mora, en la culpa, en el caso fortuito, cuando no sirve de Hipótesis al cuasicontrato;

(d) Hechos Ilícitos voluntarios y penables, sus especies, el delito y la falta, según la terminología legal.

Además de Sánchez Román, que es de los juristas, que se inclinan por darnos una clasificación de fuentes de las Obligaciones en una forma científica, está también una teoría, originaria de Alemania, mencionada por Giorgi en su obra Teoría de las Obligaciones en el Derecho Moderno, (29) que divide las obligaciones con respecto a la causa en dos clases: mediatas e inmediatas. Siguiendo siempre la línea científica nos dice, que se reconoce con el nombre de Inmediata a las obligaciones que nacen directamente de la ley, como decir la obligación de prestar alimentos; y se conoce con el nombre de mediatas, a las obligaciones que derivan de un hecho humano cualquiera, y precisamente del contrato o del delito. Al respecto, el tratadista Giorgi comenta que dicha clasificación, no es en sí misma, exacta, ni suficiente, ya que aún en las obligaciones inmediatas no puede suprimirse el hecho humano, que le sirve de fundamento, como por ejemplo, en la obligación de alimentos no se concebiría su existencia sin el matrimonio. Por otra parte, para llegar a conocer de modo más preciso las diver-

---

(29) Jorge Giori, Teoría de las Obligaciones en el Derecho Moderno, Vol. III, Pág.18, Edición 1929.-

sas fuentes de obligaciones había que recurrir a Subdivisiones, especialmente al tratar de las obligaciones mediatas en que intervienen antecedentes de orden tan diverso; y con ello, no podrá prescindirse de las antiguas distinciones del Derecho Romano, volviendo así, a la misma clasificación tradicional.

Después de señalar las distintas clasificaciones de fuentes -- de las obligaciones tanto en la teoría tradicional como en la moderna, paso a continuación a dar la clasificación que da nuestra legislación salvadoreña, y que se obtiene de los Arts. del Código Civil, 567 inciso último, c.c. 1308 c.c.; dichas fuentes son:

✓ a) El Contrato lo define el Art. 1309 C.C. "Como una convención en virtud de la cual una o más personas se obligan para con otra u otras, o recíprocamente, a dar, hacer o no hacer alguna cosa". El contrato, deriva de la Convención, y por ello entendemos que es el consentimiento de dos o más personas, para formar entre ellas cualquier compromiso, o para resolver un precedente, o para modificarlo. La especie de convención que tiene por objeto formar algún compromiso, es la que se llama contrato.

✓ b) Cuasi Contrato. Su definición se obtiene del Art. 2035 C.C., "es un hecho voluntario, lícito y no convencional, que produce obligaciones". Para nuestra legislación los principales Cuasi Contratos son: a) Agencia Oficiosa (Art. 2037 C.C.); es un cuasicontrato por el cual el que administra sin mandato los negocios de alguna persona, se

obliga para con ésta y la obliga en ciertos casos; b) Pago de lo no - debido (Art.2046 C.C.): Si el que por error ha hecho pago, prueba que no lo debía, tiene derecho para repetir lo pagado; c) Comunidad (2055 C.C.): se da cuando una cosa universal o singular, pertenece a dos o más personas sin que ninguna de ellas haya contratado sociedad o celebrado otra convención relativa a la misma cosa.

c) Delito. No nos lo define el Código Civil, pero de los elementos que señalan los Arts.2035 - 2065 C.C., podemos decir que es un -- Hecho ilícito, Voluntario, injusto, realizado con la intención de cometer un daño <sup>dolo</sup> en la persona o en los bienes de dicha persona.

d) Cuasidelito. De los elementos que señalan los artículos del Código Civil, antes mencionados, podemos decir que es el hecho voluntario, ilícito e injusto que causa otro daño cometido con culpa pero sin intención de dañar.

e) La Falta. De los elementos que expresa el Art.2035-2065 C.C., podemos decir que es un hecho voluntario ilícito, injusto cometido con la intención de dañar <sup>dolo</sup> y que cause daño. Hablando con criterio modernista podemos decir, que tanto el delito, cuasidelito y la falta, se encierran en una sola fuente de obligación que es el Acto Ilícito, - ya sea que provengan del dolo o negligencia. Así lo reconoce nuestro Código Civil en su Art.2065 al expresar que el que ha cometido un delito, cuasidelito o falta que ha inferido daño a otro es obligado a la indemnización; agrega además el Art.2080 C.C., que todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta.

F) Declaración Unilateral de Voluntad y el Enriquecimiento Ilícito, como fuente de las Obligaciones, únicamente se ha contentado con regular - casos particulares; así tenemos refiriéndose a la primera, la revocación del mandante (Art.1923 numeral 3o.); renuncia del Mandatario -- (Art.1923 numeral 4o.); terminación del arrendamiento de servicios - (Art.1797 C.); la renuncia de una asignación testamentaria (Ar. - 1050 C.); y para el segundo, los casos siguientes: que el pago carezca de causa legítima (Art.1338 C.); la nulidad de un contrato celebrado con un incapaz, sin haberse llenado los requisitos, que la ley exige (Art.1558 C.).-

Declaración Unilateral de Voluntad y el Enriquecimiento Ilícito, como fuente de las Obligaciones, únicamente se ha contentado con regular - casos particulares; así tenemos refiriéndose a la primera, la revocación del mandante (Art.1923 numeral 3o.); renuncia del Mandatario -- (Art.1923 numeral 4o.); terminación del arrendamiento de servicios - (Art.1797 C.); la renuncia de una asignación testamentaria (Ar. - 1050 C.); y para el segundo, los casos siguientes: que el pago carezca de causa legítima (Art.1338 C.); la nulidad de un contrato celebrado con un incapaz, sin haberse llenado los requisitos, que la ley exige (Art.1558 C.).-

TITULO III

FUENTES DE LAS OBLIGACIONES MERCANTILES

CAPITULO I

EL CONTRATO

SECCION I.- CONCEPTO.

SECCION II.- EL CONTRATO COMO FUENTE DE LAS  
OBLIGACIONES MERCANTILES.-

- A) Naturaleza y características.
- B) Elementos.
- C) Efectos.
- D) Diferentes formas de contratación.

CONCEPTO DE CONTRATO MERCANTIL.-

El Derecho Romano concedió gran importancia a la distinción entre el pactum o Conventio y el Contrato; y aunque conocieron diversos tipos de contrato no llegaron a formular un concepto general y abstracto del mismo. El Contrato era la convención que, por ir acompañada de una forma requerida por el derecho, o de una causa reconocida - idónea para fundar una obligación, producía acción y vínculo obligatorio. El Convenio era el género y el Contrato la especie. En los pueblos primitivos los contratos se celebraban observándose fórmulas religiosas (juramentos y otras ceremonias); hacían residir la fuerza - obligatoria de los Contratos en el temor de violar el votum.(30)

---

(30) Cogliolo, autor citado por Luis Muñoz, en su Obra Derecho Mercantil, Tomo I, Pág.372, Edición 1952.-

Entre los Germanos la contratación era más formalista que en Roma. El que se obligaba entregaba a la otra parte una vara (FESTUCA) u otro objeto mueble sin valor, como prenda de su promesa. La contratación por carta o documento escrito se practicó mucho en el Derecho Germano. Tales documentos eran constitutivos y no simplemente probatorios. El Derecho Germano incluyó sobre manera en el Derecho Español, y es así que se exigía la entrega de arras o señales por el comprador al vendedor para que la compraventa fuera válida.(31)

En la Edad Media, el Derecho Hispano exigía la solemnidad formal, para que los contratos fueran válidos, y desconoció los contratos consensuales.(32)

En la época actual la contratación es la forma principal en que se desenvuelven las actividades del comercio; en su particular esfera se dan las más numerosas y destacadas particularidades del Derecho - Mercantil.

La mayoría de los Códigos de Comercio, con sumo acierto, se abstienen de dar un concepto del contrato mercantil porque, realmente les incumbe sólo determinar los elementos que integran el concepto de cada uno de sus tipos específicos, y como son muy varios, no se puede afirmar la existencia de un criterio único, sino de criterios múltiples. Tiene que decirse que son mercantiles aquellos contratos que reúnen esos elementos legales calificativos. En la actualidad la finalidad del Contrato es la misma en el tráfico mercantil que en el -

---

(31) Planiol, autor citado por Luis Muñoz, en su Obra Derecho Mercantil, Tomo I, Pág.372, Edición 1952.

(32) Riaza, autor citado por Luis Muñoz, en su Obra Derecho Mercantil, Tomo I, Pág.373, Edición 1952.

civil, y esto explica que las normas ordenadoras de la Teoría General del Contrato (como acuerdo de voluntades dirigido a crear, modificar o extinguir obligaciones de dar, hacer o no hacer) sean comunes a los Contratos Civiles y a los Mercantiles.

Podríamos pues, para cerrar este punto, decir que el concepto de Contrato en general, es el que sirve tanto para lo civil como para lo mercantil, necesitándose desde luego distinguirlos, y el criterio a seguir, será, en la época actual el de la pertenencia o no del contrato a la serie orgánica de la actividad constitutiva de empresa y del acto de mercantilidad pura.

#### Naturaleza y Características del Contrato Mercantil.

La naturaleza del Contrato Mercantil, depende de lo que se considere como acto civil o acto mercantil, ya que los contratos mercantiles son una especie dentro del género de los actos de comercio. Al respecto las teorías clásicas objetivas señalaban, que la diferencia entre el acto civil y el mercantil estriba en el carácter de intermediación o en el carácter <sup>†</sup>lucrativo del acto mercantil, sin considerar el elemento personal; esta teoría hacía mención, además, de que en todo acto de comercio, se daba la posibilidad de que solamente una de las partes persiguiera fines lucrativos o desempeñara el papel de intermediario, dando ello como resultado, de que el acto fuera mercantil para una de las partes y civil para la otra, es decir un acto mixto; estos actos engendraron serios problemas de tipo práctico por la dualidad de legislaciones que les eran aplicables.

La Teoría Moderna de los actos de comercio, parte de admitir que no existe diferencia en cuanto a la naturaleza íntima entre el acto civil y el acto mercantil, y nos señala un doble criterio para identificar el acto de comercio. a) La regla general, es el acto en masa realizado por Empresa, y b) La excepción, es el acto de mercantilidad pura.

El acto realizado en masa, es el acto repetido constantemente, - por cuanto constituye la actividad cotidiana del sujeto que lo hace. La repetición constante del acto determina una diferencia capital entre el acto civil y el mercantil; el primero es un acto aislado; el segundo es un acto repetido, un acto producido masivamente. La repetición del acto mercantil tiene consecuencias en el acto mismo; estas consecuencias se producen internamente en el sujeto que lo ejecuta y externamente en el acto ejecutado; internamente, el sujeto adquiere una gran destreza en su ejecución, al grado que concluye haciéndola en forma casi automática; externamente se simplifican las formas hasta reducirse casi a meros esquemas, pero al mismo tiempo, la garantía para el público exige que sea especialmente estricto en las formalidades que persisten; un ejemplo de esto último lo vemos en los Contratos de Adhesión, que son aquéllos, redactados íntegramente por una de las partes, que coloca a la otra, ante la alternativa de aceptarlo o abstenerse de contratar; se nota pues, que la garantía de la parte adherente, requiere una regulación legal estricta en materia de contratación mercantil.

En lo que respecta al acto de mercantilidad pura, podemos decir, que es un acto que se considera mercantil, aún cuando no se produzca en masa. Son actos que se realizan con cosas que nacieron para servir al comercio; esa función es la que justifica su existencia, por esta última circunstancia, aún cuando son usadas extensamente en relaciones civiles, no pierden por ese motivo su naturaleza mercantil, como por ejemplo, los actos que se hacen con los títulos-valores.

La teoría moderna, para obviar las dificultades prácticas de dualidad de la legislación, ha suprimido los actos mixtos; diciendo, un acto determinado o es civil o es mercantil, y lo es para todas las partes que en él intervienen; puesto que el acto o se realiza aisladamente y estamos frente a un acto civil, o se realiza en masa y estamos frente a un acto mercantil; no solamente para aquella parte que efectúa el acto en masa, sino también para la otra parte. Nuestro Código de Comercio se inspira totalmente en la teoría moderna, los Arts. 3 y 4 del mismo, establecen cuáles son los actos de Comercio; en la primera de las disposiciones se habla del acto en masa realizado por empresa, de los actos de mercantilidad pura y de los actos análogos a los anteriores; en la segunda disposición citada, se expresa que el acto que es mercantil para una de las partes, lo es para todas las que intervienen en el mismo, lo cual excluye el acto mixto de las teorías clásicas. Al hacer mención de la analogía, no se piensa en ella como regla determinante de la mercantilidad del acto, únicamente se admite

que con la aplicación del criterio analógico, se asimilan las situaciones nuevas, no reguladas aún por el Derecho positivo. La naturaleza del Contrato Mercantil depende de la naturaleza del acto mismo, y éste podemos decir que es mercantil, cuando se refiera a actos en masa realizados por empresa y a actos de mercantilidad pura.

#### Características del Contrato Mercantil.

Como regla general nuestro Código de Comercio, en su Art.945, establece que en lo que a contratos se refiere, éstos se sujetarán a las reglas del Derecho común, salvo las disposiciones contempladas en el Título Primero, del Libro Cuarto del Código de Comercio mismo; en consecuencia sólo me referiré en este punto a las características que se deriven de la naturaleza propia del Derecho Mercantil.

a) La Onerosidad, es una de las características de los Contratos Mercantiles, por ejemplo no existen comodatos mercantiles, el crédito mercantil siempre produce intereses, el mandato mercantil siempre da derecho al mandatario a cobrar el estipendio correspondiente. Esta característica nace de la naturaleza misma del comercio, que es una actividad económica que tiene por objeto rendir utilidades a quien la presta; la gratuidad se excluye de las finalidades mercantiles. Esta característica la contempla nuestro Código de Comercio en su Artículo 946, cuando dice: "Las obligaciones mercantiles son onerosas".

b) Una característica de los Contratos Mercantiles celebrados en El Salvador, es la que establece el Artículo 948 del Código de Comercio, que nos dice: "Solamente serán solemnes los contratos mercantiles celebrados en El Salvador, cuando lo establezcan este Código o leyes especiales. Los celebrados en el extranjero requerirán las formalidades

que determinen las leyes del país de celebración, aún cuando no lo exijan las leyes salvadoreñas". Esta disposición no hace más que privar - de obligación o acción en juicio, de eficacia, a aquellos contratos que no llenen los requisitos de forma exigidos por la Ley; esta característica no es más, que el reflejo de un sistema preponderadamente formalista.

c) Esta característica la regula el Artículo 965 del Código de Comercio vigente, y dice así: "Nadie puede ser obligado a contratar, sino cuando rehusarse constituya un acto ilícito. Se considerará ilícita la renuncia cuando provenga de Empresas que gocen de concesiones, autorizaciones o permisos para operar con el público, o se encuentren en - situación de imponer precios a las mercancías o a los servicios que proporcionen, siempre que no mediare justo motivo para la negativa, a juicio prudencial del juez que conozca del asunto. Quien se negare a contratar en estas circunstancias, podrá ser obligado a celebrar el contrato, de igualdad de condiciones con las que acostumbre pactar con sus demás clientes, sin perjuicio de responder de los daños y perjuicios - que hubiere ocasionado. El silencio de la Empresa requerida para contratar se considerará como negativa a hacerlo". El fundamento jurídico de esta característica reside en el carácter de servicio al público - que modernamente se da al comercio, así como también, reside, en el - derecho de las personas que pudieran ser afectadas por la negativa, a no verse privadas de determinados servicios, por la renuncia de quien es el único que, en un momento dado, puede prestarlos.

d) Una regla importante que hay que considerar para contratar, es la siguiente: las cláusulas de determinados contratos y precios de bienes o servicios impuestos por ley, se considerarán insertos en los contratos a que se refieran o que tengan relación con ellos, y sustituirán a las cláusulas contrarias establecidas por las partes. (Art. 974 Com.). El objeto de esta regla es de que los contratos mercantiles se ejecuten y cumplan, de la mejor manera, en beneficio del público como por ejemplo, en el campo del seguro, transporte, suministro, operaciones bancarias, venta a plazos, etc., con ello se evitan las grandes ventajas que esas clases de contratos proporcionan al empresario.

e) Si en los contratos no se determina suficientemente la especie y calidad de las mercancías que han de entregarse, sólo podrá exigirse al deudor la entrega de mercaderías de especie y calidad medias (Art. <sup>975</sup> 957 Com.). Esta característica opera normalmente, en los contratos de suministro, en la que el fin del contrato no es tanto la obtención de determinada cosa concreta, como la seguridad de que se obtendrá de una forma constante y periódica.

f) En los contratos en que hubiere más de dos partes y las prestaciones de cada una tengan por objeto el mismo fin, la falta de cumplimiento de alguna de ellas no podrá ser causa de resolución del acto con respecto a las demás; a no ser que la prestación faltante, sea, - debido a las circunstancias que concurran, esencial para la realización de la finalidad que se persigue en el contrato. (Art. 993 Com.).

g) Cuando en relación a un acto de ejecución continua, de prestaciones periódicas o diferidas, la prestación a cargo de una de las partes llegare a ser excesivamente onerosa, para el caso un Contrato de Suministro, de superveniencia de acontecimientos extraordinarios e imprevistos en el mercado, la parte que debe tales prestaciones tendrá derecho a la resolución del acto en cuanto a lo sucesivo; pero la otra parte también tendrá derecho a oponerse a tal resolución, mediante una propuesta de modificaciones equitativas y proporcionales. Esta característica de los Contratos Mercantiles, se expresa en el Art.994 C.Com. vigente, y viene a regular lo que en doctrina se llama Teoría de la Imprevisión, que no es más que aquellas circunstancias posteriores a la celebración del contrato que no se previeron ni pudieron lógicamente preverse, que pueden crear un estado de cosas que haga el cumplimiento extremadamente oneroso para el deudor o gravemente perjudicial para el acreedor.

#### Elementos de los Contratos Mercantiles.

Los Elementos de los Contratos Mercantiles son los mismos de los contratos en general, pero con ciertas especialidades, tales son:

- a) Elemento Personal, compuesto por la capacidad y el consentimiento.
- b) Elemento Real, compuesto por el objeto y la causa.
- c) Elemento Accidental.

A) ELEMENTO PERSONAL: a) Capacidad. Es la aptitud legal de las personas para el goce y el ejercicio de los Derechos en General. Goza

de un derecho, el que lo tiene, su titular, el que se halla investido del mismo. Ejercita su derecho, el que lo pone en práctica, el que lo hace valer por medio de actos jurídicos destinados a producir determinados efectos. En principio, la capacidad para intervenir en un contrato mercantil es la misma capacidad civil, bastará no estar comprendido en ninguna de las causas de incapacidad que la ley fija y que son: los dementes, los menores de edad, los sordomudos que no pueden darse a entender por escrito y las personas jurídicas en el sentido de que ejecuten actos en contravención a las reglas adoptadas para el gobierno de las mismas. Agregamos, además sobre la capacidad, en lo que al comerciante individual se refiere, que ésta se rige por reglas más flexibles que la capacidad civil para contratar, ya que no solamente tienen capacidad para ser comerciantes aquellas personas que la tienen en lo civil para contratar y obligarse, sino que se concede capacidad plena a personas que en lo civil la tienen restringida, para el caso - cito a los menores que tienen dieciocho años de edad y sean habilitados en su edad y a los mayores de dieciocho años que obtengan autorización judicial o de su representante legal. Las razones por las cuales la capacidad en lo mercantil se rige por reglas más flexibles que las de lo civil, son: de que en la época actual, las personas objeto de este comentario son consideradas, de suficiente madurez, como para poder ejercer el comercio.

Nuestro Código de Comercio, al respecto, dice en su Art.7: Son capaces para ejercer el comercio: I.- Las personas naturales que, según el Código Civil son capaces para obligarse. II.- Los menores que teniendo dieciocho años cumplidos hayan sido habilitados de edad. - III.- Los mayores de dieciocho años que obtengan autorización de sus representantes legales para comerciar, la cual deberá constar en Escritura Pública. IV.- Los mayores de dieciocho años que obtengan autorización judicial.

b) Consentimiento. La doctrina llama al consentimiento o acuerdo de voluntades "el alma del contrato" (33) y ha de darse libre y espontáneamente, sin vicios que sean capaces de enervar su eficacia, ya sea por inexistencia o nulidad absoluta o relativa del mismo. Los contratos existen desde que una o varias personas conscienten en obligarse, respecto de otra u otras; los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, y éste se manifiesta por el concurso de la oferta y la aceptación.

En cuanto a los vicios de la voluntad, determinantes de la nulidad del consentimiento, podemos decir que son aquellas causas extrañas

---

(33) Emilio Langle y Rubio, Manual de Derecho Mercantil, Tomo III, Pág.72, Edición 1959.

a la persona que impelen a ésta a hacer una declaración de voluntad - que conscientemente no hubiera hecho. El derecho al exigir la voluntad y su manifestación como condición obligada para la existencia de los Contratos Mercantiles, quiere que aquélla sea espontánea y que la persona capacitada para hacerla lo haga de un modo libre y concorde - con su intención. Las causas que perturban la libre determinación de la declaración de voluntad son tres: error, dolo y fuerza. El efecto jurídico de las mismas no es otro que hacer anulable el negocio que - se pasó bajo la influencia. El error (34) es el concepto equivocado o el juicio falso que se tiene acerca de alguna cosa material o inmaterial; quien ignora la verdad posee una noción falsa de las cosas y si esa noción se refiere a hechos jurídicos, origina el error propiamente considerado en Derecho. Este vicio afecta la voluntad en tanto que ésta se manifiesta engañada por una falsa apariencia de realidad. La discordancia radica en este caso entre lo verdaderamente declarado sobre el objeto que creemos ser realidad, y la falsa percepción que de ese objeto tenemos. Hay múltiples clases de error, pero las que interesan al tema a tratar, son el Error Esencial, o sea el que recae sobre los elementos esenciales del contrato; el error accidental, es el que recae sobre uno de los elementos accidentales o secundarios del contrato; el error de hecho, es el que recae sobre un acontecimiento o sobre una cosa; el error de Derecho, es aquel que se produce cuando la voluntad se

---

(34) Luis Muñoz, Derecho Mercantil, Tomo I, Pág.175, Edición 1952.

determinada hacia tal conducta, por ignorancia o por falsa interpretación de la norma jurídica.

El Dolo, es toda actitud o acción que, contrariamente a las reglas de la honradez, se adopta para causar engaño en el ánimo de los demás; quien para lucrarse procede astutamente y con malicia a fin de inducir a otro a caer en error o permanecer en éste, decimos que comete dolo. Es, por tanto, un acto ilícito que el Derecho toma en consideración para invalidar el contrato mercantil que se creó con dolo, ya que la voluntad fue maliciosamente desviada de su determinación por medio de un engaño con apariencia de realidad. Existe el dolo lícito y el dolo ilícito. El dolo ilícito, se caracteriza por la asuticia y la maldad de propósitos y ambas tienden a lesionar gravemente intereses ajenos para un lucro propio; el dolo ilícito, consiste en el efecto de las palabras lisonjeras, sugestivas y encomiásticas con que una parte quiere influir sobre la otra, a fin de que realice un negocio jurídico; en consecuencia solamente el dolo ilícito, es el que vicia el consentimiento (35).

La fuerza es, la coacción con que se impele a una persona a realizar algo contra su voluntad (36); se manifiesta de dos modos, como fuerza física y como fuerza moral, al respecto, nos interesan, las dos clases de fuerzas. La fuerza física, no es otra cosa, que la coacción dirigida sobre la voluntad de una persona, con actos materia

---

(35) y (36) Luis Muñoz, Derecho Mercantil, Tomo I, Págs.177 y 173, Edición 1952.

les, para determinarla a consentir en un acto jurídico, para el caso mercantil, o sea pues, que anula por completo la determinación volitiva del que la sufre. La fuerza moral consiste en el temor de que nos alcance algún mal en nuestras personas o en las que nos son requeridas, o algún daño en nuestros bienes o en los bienes de nuestros parientes más cercanos. La coacción moral que un agente extraño a nuestro ser - pueda producirnos, no anula por completo nuestra voluntad, sino que - constriñe a nuestra libre determinación a que realice un acto que sin la coacción no se produciría. El temor reverencial, esto es, el sólo temor de desagradar a las personas a quienes se debe sumisión y respeto, no basta para viciar el consentimiento.

B) ELEMENTO REAL: a) Objeto. Lo son las "cosas mercantiles", en su más amplio sentido (corporales, incorporales, derechos) y las prestaciones de trabajos o servicios, así como la obligación de no hacer. El objeto del Contrato Mercantil debe reunir los mismos requisitos que señala el Derecho Común: existente o posible, lícito, determinado o de terminable, la cosa debe ser comerciable.

b) Causa. Es el fin económico y social, reconocido y protegido - por el Derecho, a que el negocio objetivamente considerado se dirige;(36- es la condición que justifica la adquisición en cuanto excluye que - sea lesiva al derecho ajeno; representa un cierto modo la voluntad de la ley frente a la voluntad privada.

La causa puede admitir numerosos atributos, pero los más importantes son: la causa impulsiva que es la razón o motivos que inclina a ha

---

(36-b) Ruggiero, Autor citado por Luis Muñoz, en su Obra Derecho Mercantil, Tomo I, Págs.187-188, Edición 1952.

cer una cosa; y la causa determinante, que es la finalidad a que tiende la causa impulsiva, es aquélla que afecta al sujeto y le inclina a realizar un negocio jurídico, con un ejemplo, veremos claramente como surge esta causa, en una compraventa mercantil, quien vende una cosa, obra por el motivo determinante de obtener el precio de la misma; y quien compra, lo hace también por un motivo determinante, que no es otro que gozar de la cosa. Ese motivo determinante se caracteriza al propio tiempo de tender a una finalidad económica, a fines económico-jurídicos, por donde la causa de la venta será el último extremo el fin económico contenido en el precio y la cosa. El derecho común nos dice que la causa debe ser existente, lícita y verdadera, lo cual también es aplicable en el campo mercantil.

Anteriormente analizamos los elementos Esenciales o de Fondo del Contrato Mercantil, constituidos tanto por el elemento personal como por el real u objetivo, y para concluir con este punto paso a continuación a analizar los elementos accidentales.

C) ELEMENTOS ACCIDENTALES: Consisten en determinadas circunstancias que se agregan al elemento esencial, según se considere conveniente a los intereses de la voluntad de las partes. Esas circunstancias se denominan condiciones y sirven para restringir los efectos de los Contratos e incluso para extinguirlos en el caso de que estas condiciones no se realicen. Tales elementos accidentales pueden consistir: a) en una condición o sea un acontecimiento futuro e incierto del cual

se hace depender la eficacia o la resolución del Contrato Mercantil. También puede consistir en la circunstancia que se añade a la declaración de la voluntad limitando o restringiendo los efectos del Contrato Mercantil, bien al iniciarse éste, bien en el transcurso de sus diversos momentos; b) Término o Plazo, es el momento futuro y cierto en que el contrato mercantil debe comenzar a producir o cesar de producir sus efectos, fija pues, cuando el contrato ha de comenzar a surtir sus efectos o cuando dejará de surtirlos, sea desde un cierto día o hasta un cierto día. Dos pues son los términos, el inicial, que determina la adquisición de los derechos desde el mismo instante en que se hace la declaración de voluntad, del contrato, si bien éste permanece en suspenso hasta que llegue el momento cierto que se haya fijado. En cuanto al término final, tiene solamente la facultad de dejar en suspenso los efectos del negocio al llegar el momento prefijado, pero no destruye la relación jurídica. El término ha de ser futuro, cierto y posible, esta posibilidad a su vez debe ser física y jurídica. El plazo puede ser de dos clases: determinado o indeterminado, se da el primero si se establece una fecha fija por venir y en la cual habrá de comenzar o de cesar sus efectos el Contrato Mercantil; será indeterminado, cuando se fije un acontecimiento que inevitablemente había que producirse, pero que no se sabe exactamente cuando será; c) El Modo<sup>x</sup> es una forma particular de cumplir la obligación objeto del Contrato, que impone al obligado la realización de ciertas cargas o la sugestión a ciertas cargas. El Modo debe ser posible y lícito. En el caso de ser ilícito o im

posible, se tiene por no puesto, quedando válida la liberalidad en su forma pura, es decir, no afectada por el modo ilícito o imposible.(37)

### Efectos de los Contratos Mercantiles.

Los Efectos de los Contratos Mercantiles pueden consistir en obligaciones, derechos y acciones.

Se parte de la base de la licitud del Contrato, que es un presupuesto jurídico esencial para la eficacia de todo acto humano, de lo que se desprende de que no pueden establecerse pactos contrarios a las leyes, la moral y al orden público. A continuación del principio de li citud del Contrato, tenemos una serie de principios especiales que imperan en todo contrato comercial, y que se condensan así: Ejecución y cumplimiento de buena fé, en sus propios términos y con sus efectos naturales conforme a las declaraciones de voluntad manifestadas. La buena fé en el ámbito mercantil es un principio básico e informante de toda la vida comercial, y que consiste en la recíproca confianza de una parte en la otra, por su lealtad y honradez de conducta. De los principios antes aludidos obtenemos en un sentido amplio que todos los efectos son legales, puesto que los reconoce la ley. Pero cabe hacer una distinción entre los que emanan de la voluntad particular, o bien se derivan de la ley misma, en contra o a falta de esa voluntad; también por razón del lugar en que el Contrato Mercantil se celebra, sus efectos son variables.

En cuanto a que los contratos mercantiles surtan efectos a favor de terceros, podemos decir lo siguiente: Impera en el Derecho Mercan-

---

(37) Luis Muñoz, Derecho Mercantil, Tomo I, Págs.166-188-373.Edición 1952.-

til, el principio romano de que los contratos ya estipulados tienen - determinados sus efectos a las partes que los han celebrado, y también a sus herederos, porque nadie puede, obrando en nombre propio, atribuir créditos u obligaciones a una persona extraña a la celebración, sin embargo, prevé la ley mercantil un supuesto excepcional: si el contrato contiene alguna estipulación en favor de un tercero, éste puede exigir su cumplimiento, siempre que haya hecho saber su aceptación al obligado. Un ejemplo de esta situación, la encontramos en el Art.1462 Com. sobre el seguro de personas, y cuyo caso es el de la muerte de un tercero, diciéndonos que éste debe dar su consentimiento por escrito antes de la celebración del contrato, de lo contrario el contrato será nulo. Sirve de complemento a estas explicaciones sobre los Efectos Contractuales, lo ya expuesto acerca de las Notas Características de los mismos, en páginas anteriores.

Resumiendo, podemos decir que el efecto que se pretende conseguir de todo contrato, es su ejecución perfecta. La Doctrina Mercantil, reconoce que la puntualidad más escrupulosa es el contrato de gravedad - de los negocios, y este efecto procura conseguirlo mediante medidas, - tales como, El Derecho de Retención, que es la facultad concedida al acreedor de negar al propio deudor la restitución o la entrega de la cosa, de una cosa que es suya o que se le debe, hasta tanto que su - crédito, ya vencido, no le sea satisfecho. Es, por consiguiente, una garantía, para el acreedor, que le sirve de medio para forzar al deudor a cumplir la prestación que le incumbe, si quiere obtener la cosa

detentada por el acreedor. Esta medida doctrinaria, la regula nuestro Código de Comercio en los Arts. 957, 958 y 959, que dicen textualmente: "El acreedor podrá retener los bienes de su deudor que, por razón de créditos vencidos que deriven de actos mercantiles, se hallaren lícitamente en su poder o los tuviere a su disposición por medio de títulosvalores representativos. El Derecho de Retención no cesará porque el deudor transmita la propiedad de los bienes retenidos".

"El Derecho de Retención podrá ejercitarse por créditos no vencidos, cuando se declare al deudor en quiebra, suspensión de pagos o concurso, siempre que la deuda provenga de la enajenación, reparación o conservación del bien retenido".

"El que retiene tendrá los derechos y obligaciones que le corresponderían si tuviere en prenda<sup>f</sup> la cosa retenida. El derecho de retención cesará si el deudor consigna o deposita el valor del adeudo, si lo garantiza suficientemente a satisfacción del acreedor o si éste no ejerciere las acciones que le corresponden, dentro de los quince días que sigan a la fecha en que se hubiere negado a devolver la cosa".

De estas disposiciones surgen otras medidas que junto al Derecho de Retención garantizan la ejecución y cumplimiento del contrato, - ellas son el Derecho de Persecución, que consiste en la facultad del acreedor prendario de reclamar la tenencia de la prenda que ha perdido, contra toda persona; Derecho de Venta, es el derecho que compete a todo acreedor prendario, de pedir que la prenda del deudor moroso se venda en pública subasta para que con el producto se le pague, o -

que, a falta de postura admisible, sea apreciada por peritos y se le adjudique en pago; y <sup>✓</sup>Derecho de Preferencia, es la facultad de pagarse su crédito, al acreedor prendario, con el producto de la realización de la prenda, con preferencia a otros acreedores.

### Diferentes Formas de Contratación Mercantil

a) Contratos Solemnes. Son aquéllos contratos que están sujetos a la observancia de ciertas formalidades especiales, de manera que sin ellas no produce ningún efecto jurídico (37-b); la solemnidad a que dicho concepto se refiere aparece expresamente contemplada en disposiciones de la legislación mercantil. Tal como nos lo demuestra la legislación mercantil salvadoreña, que nos dice en su Art.948 Cm. "Solamente serán solemnes los contratos mercantiles celebrados en El Salvador, cuando lo establezcan este Código o Leyes Especiales. Los celebrados en el extranjero requerirán las formalidades que determinen las leyes del país de celebración, aún cuando no lo exijan las Leyes Salvadoreñas"; este tipo de contrato es aplicable a los contratos de Sociedad.(38).

b) Contratos por Correspondencia. Pueden ser de forma epistolar o telegráfica. En estos contratos el concurso de voluntades tiene lugar, cuando una de las partes acepta en su totalidad el conjunto de condiciones admitidas por la otra, ya sea en una o varias cartas o -

---

(37-b) Art.1314 inciso primero Código Civil.

(38) Contrato de Sociedad, es el ente jurídico resultante de un contrato solemne, celebrado entre dos o más personas, que estipulan poner en común bienes o industria, con la finalidad de repartir entre sí los beneficios que provengan de los negocios a que van a dedicarse.

telegramas; su perfeccionamiento se da cuando se produce la mencionada aceptación y ésta es conocida por la parte preponderante. Esta forma de contratación es de uso frecuente en el tráfico mercantil, - ya que se presta para realizar operaciones entre comerciantes de países diferentes.

Estos contratos entre personas lejanas o entre ausentes (39). Se contraponen precisamente a los contratos que se celebran entre personas, que estando en directa o inmediata comunicación entre ellas, - cambian hablando sus propias ideas y sus respectivas voluntades contractuales, y que por ello se denominan contratos entre presentes.- La diferencia que existe entre el contrato de personas ausentes y el contrato de personas presentes, según Leon Bolaffio, es el medio de comunicación, y no la posición o colocación material de los contratantes. Dichas formas de contratos son reguladas por nuestro Código de Comercio en sus Arts. 966 y 967 Cm.

c) Contratos por Teléfono o Radiotelefonía. Este tipo de contratos es de los considerados como contratos entre presentes, sin importar que dichas partes se encuentren en lugares distintos, ya que siempre se considera que hay entre ellas comunicación personal directa, con audición instantánea. Según lo manifiesta Langle y Rubio (40) el teléfono o radiotelefonía se hallan en situación diferente a la del correo, ya que al ser emitida la palabra, ésta se escucha en el acto

---

(39) Leon Bolaffio, D.Mercantil, Curso General, Pág.359, 1ª Edición 1935.

(40) Emilio Langle y Rubio, Manual de Derecho Mercantil, Tomo III, Pág.84, Edición 1959.

y no media espacio de tiempo para la retractación. Igual aplicación da el referido autor, para los contratos de Televisión. Esta clase de contrato no la regula el Art.968 C.Cm. únicamente se refiere a - la contratación por Teléfono o Radiotelefonía.

d) Contratos Verbales y Contratos de Forma Escrita (Instrumento Público o Privado). Dice el Tratadista, Leon Bolaffio (41), refiriéndose al contrato en general, que éste es el acuerdo de dos o más - personas para constituir, regular o disolver entre ellas un vínculo jurídico. Ahora bien, la declaración de voluntad que en dichos contratos se expresa, puede ser exteriorizada por palabras, y estar en presencia de contratos verbales, o por actos adecuados para manifestar una voluntad determinada, y estar en presencia de Contratos Escritos.

Sobre los contratos verbales, afirma Joaquín Garrigues (42), que las exigencias de la buena fé y de la rapidez, propias de la contratación mercantil, justifican la validez en el derecho Mercantil del principio de la libertad de forma, que se traduce en que, basta la - palabra oral para crear una obligación mercantil; dicho principio - tiene sus limitaciones en los contratos reales y en los contratos - formales.

En lo que se refiere a los contratos escritos, comenta el antes

---

(41) Leon Bolaffio, Derecho Mercantil, Curso General, Pág.361, 1a. Edición, 1935.

(42) Joaquín Garrigues, Curso de Derecho Mercantil, Tomo II, Pág.15, 3a. Edición 1960.

mencionado autor, que su base fundamental está en prevenir contra - las precipitaciones, dar seguridad sobre el momento de la perfección del contrato separándola de los tratos preliminares, dar mayor firmeza al contenido del contrato y hacerlo oponible frente a tercero. Unas veces la legislación mercantil exige una forma escrita simple (como decir, una Factura Mercantil que ampara la compra de mercadería) y - otras veces exige una forma escrita notarial (el caso de la constitución de una Sociedad de Capital).

e) Contrato de Adhesión. Son aquéllos por medio de los cuales, - una de las partes establece las cláusulas generales que dan un contenido fijo al Contrato, y la otra sólo tiene arbitrio para aceptarlas o rechazarlas, pero nunca para modificarlas.(43)

La base fundamental de estos contratos es la de disciplinar de manera uniforme, determinadas relaciones contractuales, ante la necesidad de asegurar ciertos contenidos contractuales evitando dificultades a la clientele y facilitando así el tráfico comercial en gran escala.

#### Características del Contrato de Adhesión.(44)

a) La redacción previa del contenido del contrato por una de las partes de modo rígido y uniforme, sin que la otra parte, le sea dado, ni permitido colaborar ni discutir; b) Las cláusulas se distinguen -

---

(43) Luis Muñoz, Contratos (Derecho Comercial), Vol.I, Pág.147, Edición 1960.

(44) Emilio Langle y Rubio, Manual de Derecho Mercantil Español, Tomo III, Pág.59, Edición 1959.

por su complejidad y tecnicismo. Son de un articulado meticuloso y su til, cuyo alcance no suele el cliente sospechar, ni comprender; muchas veces este articulado está en letra pequeña que hace que el -- cliente no los lea; c) Se trata de una oferta dirigida a la generalidad (no a persona determinada) y permanente. La Empresa ofrece su contrato a una colectividad impersonal, después van llegando, sucesivamente, adhesiones de los interesados; d) Existe en la generalidad de las veces una gran superioridad económica de las Empresas sobre sus clientes; e) El consumidor o usuario se halla en estado de necesidad de estipular el contrato. Ejemplo: Contrato de Transporte; f) Las disposiciones legales que reglamentan esta manera de contratar se orientan a garantizar un trato equitativo a la parte consumidora, usuario o cliente, dado que la redacción de tales contratos es realizada en forma unilateral y definitiva por la Empresa.

CAPITULO II

LA DECLARACION UNILATERAL DE VOLUNTAD

SECCION I.- CONCEPTO Y GENERALIDADES.

SECCION II.- LA DECLARACION UNILATERAL DE VOLUNTAD COMO FUENTE DE LAS OBLIGACIONES MERCANTILES.

CONCEPTO Y GENERALIDADES DE DECLARACION UNILATERAL DE VOLUNTAD.

Es la manifestación de voluntad única o unitaria, derivada de una sola parte (de una misma posición jurídica, de un solo centro de intereses), dirigida a un fin protegido por la norma jurídica, que alcanza su perfección y produce sus efectos sin necesidad de que esa voluntad manifestada se combine con otra, para integración de la misma.(45).

Si bien la cuestión de la voluntad unilateral no tuvo actualidad en el derecho romano, cabe decir que a pesar de la definición dada en los textos romanos, de que el consentimiento de dos o más personas sobre un mismo objeto es esencial para los contratos, en el Digesto mismo, se planteaban diversos supuestos donde el oferente podía por un acto espontáneo y deliberado, crearse una obligación, sin necesidad de que su oferta fuese aceptada. Tal era el caso de una persona que constituía una fundación en favor del Estado, o de la que hacía lo -

---

(45) Emilio Langle y Rubio, Manual de Derecho Mercantil Español, Tomo III, Pág.37, Edición 1959.

que se llamaba "Promesa de los dioses", cuando se ofrecía por ejemplo un caudal para edificar un santuario en honor de una divinidad. En estos casos no se requería el asentimiento de nadie, ni siquiera de los representantes oficiales de tales entidades, que podían ser en un caso los pontífices, en otro los ediles de la ciudad, etc., - para que el acto produjera sus efectos, pues se suponía que desde - que esa persona había declarado su voluntad, quedaba ligada por ese mero hecho (46).

La doctrina en general ha sostenido múltiples debates acerca de si la declaración de voluntad de una sola parte produce obligaciones por sí, preponderando en la actualidad la tesis afirmativa; cuya principal práctica consiste en que esa voluntad será irrevocable durante un período de tiempo racional, conforme a la naturaleza del asunto.

Las distintas posiciones sustentadas en los empeñados debates - de la doctrina, sobre si la declaración unilateral de voluntad genera obligación, han sido las siguientes: a) Que los ejemplos invocados a menudo de Voluntad Unilateral, se pueden explicar como obligaciones derivadas de la ley, como preliminares del contrato o como contratos con persona indeterminada, por lo que no hace falta crear esta otra fuente de obligación; b) Que la voluntad unilateral es la fuente principal de las obligaciones, pues aún en el contrato no existe conjunción simultánea, sino sucesiva de voluntades; c) La voluntad unilate-

---

(46) Héctor Lafaille, Derecho Civil, Tomo VII, Vol.II, Pág.496, Edición 1950.-

ral manifestada, puede generar un vínculo obligacional y, por consiguiente, cabe incluirla en el cuadro de las fuentes generales de las obligaciones; así lo sostienen las teorías alemanas, suiza, italiana y española (47); d) Que no es posible consagrar una teoría general sobre la declaración unilateral de voluntad, sino únicamente reconocer, por excepción, algunos casos taxativamente admitidos por la ley. Es de advertir que los juristas que comparten este último criterio discrepan respecto de cuáles son concretamente dichos casos según unos, son bastante numerosos y según otros, muy escasos.

#### LA DECLARACION UNILATERAL DE VOLUNTAD COMO FUENTE DE OBLIGACIONES MERCANTILES.

En el campo del Derecho Mercantil, la doctrina tradicionalista influenciada por los franceses, tales como THALLER, RENAULT y LYONCAEN, sólo fijaba su atención en el contrato como fuente de obligaciones y no intentaba componer una teoría general de las obligaciones comerciales. En la actualidad las teorías modernas emprenden esa investigación y juzgan imposible negar a la voluntad unilateral la creación de obligaciones. En suma, ha ido extendiéndose en la mente de los juristas y ha dejado de ser demasiado limitada la idea de aplicar esta nueva doctrina en lo comercial. Dentro de las funciones o características de mayor interés que a la Declaración Unilateral de Voluntad le señala la doctrina moderna, está la de servir para regular y

---

(47) Emilio Langle y Rubio, Manual de Derecho Mercantil Español, Tomo III, Pág.37, Edición 1959.

definir relaciones jurídicas preexistentes, para destacar una sola de esas relaciones, igual que para destacar un derecho de crédito, a fin de darle aptitudes para circular autónomamente en un título; también se dan casos en que no suponen la preexistencia de una relación jurídica, sino que la crean. La realidad del tráfico del comercio nos muestra, que en Derecho Mercantil, no es el contrato, la única fuente de obligación, sino que, lo es también la declaración unilateral de voluntad.

Hay autores, tales como el español Bonilla San Martín, (48) - que conceden a la declaración unilateral de voluntad exagerados alcances, (anteriormente expresamos esta tesis) y que afirman su superior trascendencia en el orden mercantil y llegan hasta el extremo de disgregar el contrato de dos voluntades unilaterales declaradas sucesivamente, e incluso presentan las obligaciones legales como actos de voluntad unilateral ajena. Tal autor hace una enumeración - extensa de casos de declaración unilateral de voluntad, dividiéndolos en dos grupos: a) PROPIAS, entre los que señala a la Oferta Mercantil, libros de los comerciantes (sin admisión de pruebas en contrario), Pólizas<sup>u</sup> de los Agentes de Comercio, declaración de quiebra, comisión de acciones, letra de cambio<sup>✓</sup> al propio cargo o a su orden; b) AJENAS: el cheque<sup>†</sup> (obligación del librado de pagar, por voluntad del librador), el hecho de rescindir el seguro de incendios por alteración de la cosa, producida por tercero.

---

(48) Autor citado por Emilio Langle y Rubio, en su obra Manual de Derecho Mercantil Español, Tomo III, Pág.39, Edición 1959,

La Oferta como Declaración Unilateral de Voluntad.

La oferta u opción es el compromiso, libremente contraído por un comerciante, de celebrar un contrato en determinadas condiciones, para con otra persona, que puede aceptarla o rechazarla, pero que no se ha obligado a nada.

Diversas formas de Oferta:a) La oferta puede ser por plazo determinado o sin fijación de plazo; en el primer caso, el comerciante no puede revocarla hasta que el plazo haya vencido; en el segundo caso, el plazo podrá determinarlo el funcionario correspondiente (el Juez); en ambos casos la muerte o incapacidad del comerciante, acaecida con posterioridad, no afectan la oferta. Este caso lo contempla nuestro Código de Comercio vigente en su Art.969; b) La oferta puede ser hecha al público y no a persona determinada, en catálogo, escaparates o en cualquier forma de publicidad; esta oferta obliga al comerciante, pero únicamente respecto de aquellos artículos a que específicamente se refiere el precio o las condiciones de venta ofrecidos. Caso que la legislación salvadoreña regula en el Art.970 del Código de Comercio; c) Puede hacerse oferta al público en promoción de propaganda, como cuando se anuncian concursos, premios u otras prestaciones a cambio de determinados servicios; estos ofrecimientos obligan a quien lo hace en los términos de la publicación. Esta situación la regula el Código de Comercio vigente en sus Arts.971 y 972.

Nuestra legislación mercantil regula además, en lo que a Declaración Unilateral de Voluntad se refiere, el caso de la Promesa de - Recompensa, el Art.973 nos dice: "En los concursos en que haya promesa de recompensa para los que llenaren ciertas condiciones, es requisito esencial que se fije un plazo. El promitente tiene derecho a designar la persona que resolverá a quién debe otorgarse la recompensa, de acuerdo con las bases propuestas". De manera que cuando se ofrece una gratificación por el hallazgo de un objeto extraviado, o se dan las bases para un concurso científico, literario, etc., la persona que formuló la promesa queda ligada independientemente de toda aceptación, porque se supone que los terceros, en presencia de esta manifestación de voluntad han podido ocupar su tiempo, variar su conducta; y la rectificación o el retiro de lo prometido se produce en principio por una indemnización de daños y perjuicios en favor de la persona que justifica haber llenado las condiciones de haber realizado trabajos en mira de la misma, sin necesidad que haya mediado ninguna aceptación. La promesa de recompensa es considerada por la doctrina y legislación Alemana, Suiza y Brasileña, como una de las hipótesis más características de la voluntad unilateral;(49) especialmente en la legislación Suiza queda bien establecido el principio a que nos hemos venido refiriendo, cuando los Arts.5 y 8 del Código de las Obligaciones dice: "Cuando la oferta ha sido hecha sin fijación de plazo

---

(49) Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo XII, Pág.731, Editorial Bibliográfica Argentina. Buenos Aires 1960.

a una persona no presente, el autor de ella queda ligado hasta el momento en que puede esperarse la llegada de una respuesta expedida a tiempo y regularmente". "El que promete públicamente un precio a cambio de una prestación, está obligado a pagarlo, de acuerdo con su promesa. Si la retira antes de que la prestación hubiera llegado, está en el deber de reembolsar por lo menos hasta concurrencia de lo que había prometido y los gastos verificados de buena fe, a menos, sin embargo, que pruebe que el éxito esperado no se hubiera obtenido". (50). Aquí precisamente se muestra que la responsabilidad del oferente estriba en la circunstancia de que los terceros, frente a esa declaración de voluntad, han podido variar de conducta, realizar trabajos, etc. haciendo fé en la promesa formulada. Notemos pues que la aplicación de estas reglas, que antes sólo se referían a las ofertas por el hallazgo de cosas robadas, perdidas, se han extendido considerablemente, en la actualidad a los casos de promesas de recompensa para concursos literarios, científicos, artísticos, ofertas al público sobre artículos exhibidos en salones o escaparates, catálogos, etc.

Un caso que ha sido objeto de discusión y que la doctrina Alemana lo considera como declaración unilateral de voluntad, es la promesa en los títulos al portador y reconocimiento de deuda. Durante mucho tiempo la Doctrina Francesa aceptó con carácter unánime que una letra de cambio, un pagaré o un documento de esta índole constituían

---

(30) Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo XII, Pág.731, Editorial Bibliográfica Argentina. Buenos Aires, 1960.

simplemente reconocimientos de obligación con la posibilidad de una transmisión sin advertir al deudor; pero entre otras dificultades que con tal doctrina quedaban en pie se cita la de que no alcanza a explicar cómo los terceros adquirentes se encuentran en condiciones de exigir el pago sin que se les pueda alegar la falta de causa o la falsa causa. Al respecto, la teoría alemana admitió la existencia de un reconocimiento con la cláusula accesoria de que el deudor se comprometía a no discutir el derecho del portador y que debía pagar a la presentación del título; tesis que nos mismos autores alemanes, han reemplazado por otra, donde se presenta la idea de un contrato o de una transmisión del derecho nacido inmediatamente después de emitido el título, según esta tesis, que recibe el nombre de teoría de la creación, la obligación nace de un acto unilateral y no de un contrato. El Derecho incorporado al título, no pasa a los portadores sucesivos en virtud de una cesión, de suerte que cada una de ellas sea considerado como que recibe un crédito de un portador precedente, por vía de novación, sustituyendo cada acreedor al otro y adquiriendo un derecho propio y directo contra el suscriptor. El Derecho que resulta del título consiste en una obligación cuyo acreedor permanece incierto, constituyendo la voluntad enmarcada en el título un compromiso firme, independiente de toda aceptación. El derecho se conserva aún cuando no exista ningún titular actual, como por ejemplo en el caso de pérdida del documento, o cuando vuelve a manos del deudor.

Es oportuno mencionar, antes de finalizar este capítulo, que la legislación Mercantil Salvadoreña vigente, que recoge las tendencias de las teorías modernas del Derecho Mercantil, considera la Declaración Unilateral de Voluntad como fuente de las obligaciones Mercantiles, no sólo por las situaciones y ejemplos antes expuestos, sino - que además creó un Capítulo, sobre su regulación, que es el Capítulo II, Título I, Libro IV, del Código de Comercio; dicho Capítulo establece como principio general el de que las disposiciones del referido Código, relativas a los contratos, serán aplicables, en general, a los negocios o actos jurídicos, como en especial, a los actos unilaterales, que hayan de surtir efectos en vida de quienes los otorguen y que tengan contenido patrimonial.

CAPITULO III

LA LEY

SECCION I.- NOCIONES GENERALES.

SECCION II.- LA LEY COMO FUENTE DE LAS OBLIGACIONES  
MERCANTILES.

NOCIONES GENERALES

Comienzo el desarrollo de este Capítulo, dando un concepto de Ley y considero necesario referirme al que da Santo Tomás, que según opinión de muchos autores es la expresión más perfecta del concepto de Ley y que dice: "Ley es la ordenación de la razón hacia el bien común promulgada por quien tiene el cuidado de la comunidad". (51).

La doctrina Clásica, expuso la teoría de la ley como fuente de las obligaciones de la siguiente manera: Existen obligaciones convencionales/ y no convencionales, éstas se dividen, en obligaciones que se derivan directamente de la ley, y las que resultan de un hecho personal, de quien se encuentra obligado, sea este hecho lícito o ilícito. Las obligaciones legales nacen, de la sola autoridad de la ley, y citan como ejemplos, las obligaciones de vecindad, la obligación de administrar de los tutores, la obligación de los padres para con los hijos, la obligación

---

(51) Nueva Enciclopedia Jurídica, Tomo X, Pág.214, Editorial Francisco Seix, S.A., Barcelona, España, 1960.

alimenticia. El autor clásico Pothier, considera que la ley natural es causa por lo menos mediata de todas las obligaciones, pues si los contratos, delitos y cuasi delitos producen obligaciones es porque a priori la ley natural ordena que cada uno cumpla lo que promete y - que repare el daño causado por su falta. Hay obligaciones que tienen por sola y única causa inmediata la ley, por ejemplo, no se debe a - ningún contrato, que los hijos, cuando tienen los medios necesarios, están obligados a suministrar alimentos a sus padres si éstos se hallan en la indigencia; esta obligación sólo la produce la ley natural.(52)

Las Doctrinas posteriores a las Clásicas, han querido reducir - las obligaciones derivadas de la ley a una fórmula general, pero les ha resultado en extremo dificultoso, precisamente porque son todas - las no comprendidas dentro de las otras fuentes. Se trata diríamos - así, de obligaciones sobrantes, y no cabe someterlas a una regla o - principio director. La ley ha creado las obligaciones legales, por - distintos motivos, en ciertos casos han guiado al legislador principalmente consideraciones de orden fiscal, o de interés práctico para los jueces; en otros, varios motivos vinculados con las relaciones - de familia, los derechos reales; pero no podría decirse que todas ellas se funden tan sólo en los principios éticos que gobiernan aquellas instituciones exclusivamente, ni tampoco en razones financieras

---

(52) Julien Bonnecase, Elementos de Derecho Civil, Tomo II, Pág.216 Edición 1945.-

o procesales; cada situación o cada grupo de ellas responde a un pensamiento diverso,

#### LA LEY COMO FUENTE DE LAS OBLIGACIONES MERCANTILES.

Fundamento legal. Hay obligaciones mercantiles específicas que tienen fundamento inmediato en las leyes mercantiles, ya sea porque lo exigen la calidad de comerciante, o bien la protección del comercio y del crédito, todo ello en defensa de la economía social. El criterio doctrinario, de que se prescriban obligaciones ex lege, es el de atemperar el egoísmo individual, conciliándolo con las exigencias de la convivencia social, con la equidad y con la armonía de los diversos intereses convergentes hacia el bienestar común. Y como en las relaciones mercantiles el estímulo egoísta está siempre vivo, y con frecuencia sin freno, la ley impone a los comerciantes algunas obligaciones legales encaminadas unas a defender el crédito que le auxilia y que es el motor de su actividad, y otras a procurar que el afán de las ganancias del individuo se concilie con la función social del comercio, y a frenar la instintiva tendencia a enriquecerse indebidamente en daño ajeno. (52-b).

#### Consideraciones especiales sobre ciertas Obligaciones legales:

a) Obligaciones de los Comerciantes de dar publicidad a ciertos actos y contratos mercantiles, que realicen, para lo cual se crean oficinas administrativas, que como en el caso nuestro se llama Registro de Comercio, y depende del Ministerio de Justicia. (Art. --

---

(52-b) Leon Bolaffio, Derecho Mercantil (Curso General), Pág.391, 1a. Edición 1935.

456 Com.). Son objeto de Registro, instrumentos sociales, como decir, escrituras de constitución, disolución y liquidación de sociedades; poderes que los comerciantes otorguen para objetos mercantiles; los contratos de venta a plazos de bienes muebles, las capitulaciones matrimoniales, cuando en ellas se conceda a cualquiera de los cónyuges el derecho de obligar los bienes del otro o los bienes de la sociedad conyugal (Art.464 y sig. Com.).

b) Obligaciones legales del comerciante son también la de llevar de un modo regular sus libros. La necesidad que tiene el comerciante de recurrir al crédito le hace en cierto modo gestor de los bienes a él confiados, aún más que de los propios, y de aquí que sea más riguroso para el comerciante el deber de una administración regular, vigi-lante y asidua tal, que le consienta en todo momento conocer su exacta situación económica y financiera, y que pueda permitir a a sus acreedores cuando ocurra una catástrofe, la más minuciosa investigación retrospectiva sobre el modo como su confianza ha sido frustrada.(Nuestro Código de Comercio establece esta clase de obligaciones legales en sus Arts. 435 y siguientes).

c) Una obligación legal importante y que nuestro Código de Comercio regula en su Art.447 es la de que todo comerciante, debe constituir una provisión o reserva para proveer al cumplimiento de las obligaciones que respecto a su personal tiene en virtud de la ley o de los con-tratos de trabajo.

d) La obligación legal de que todos los hechos y actos del comer-ciante deben ser siempre de carácter oneroso. De ella surge, de que -

quien se dirige al comerciante, para encargarle practicar actos de comercio, debe retribuirle su trabajo, la remuneración se regulará por acuerdo de las partes, y a falta de estipulación, por los unos de la plaza donde el mandato se ejecute. Este caso confirma la disposición de que todas las obligaciones mercantiles serán onerosas (Arts.1083 y sig.y 947 Com.).

e) Para terminar con el punto relativo a las obligaciones legales nos vamos a referir a una que ha dado lugar a muchas discusiones en los últimos tiempos, por más que existía ya en el Derecho Romano (53) y que tanto en aquella época como en tiempos posteriores revistió una gran extensión. Es la acción Ad Exhibendum y las derivadas de ellas. Por este medio se imponía a los particulares el deber de presentar en justicia determinada cosa que pudieran tener en sus manos. Por ejemplo, al que retenía un objeto mueble podía obligársele a traerlo delante del pretor, a fin de que el solicitante formulara sus pretensiones, evitando que se iniciara y continuara todo un juicio en vano, para que al fin y a la postre resultase que ese objeto no era el que se tuvo en mira. La acción Ad Exhibendum fue generalizada más tarde a la presentación de documentos que pudieran servir de fundamento a la acción de una de las partes, y con mayor extensión la encontramos actualmente aplicada en materia mercantil, bajo el nombre de exhibición de libros (449 Com.32 inc. 3o. Ley de Pr.Mercantiles). Aplicable a casos de quiebra, liquidación y suspensión de pagos. (53-b)

---

(53) Joaquín Garrigues, Curso de Derecho Mercantil, Tomo I, Pág.520, 3a. Edición 1960.-

(53-b) Héctor Lafaille, Derecho Civil, Tomo VII, Vol.II, Pág.513, Edición 1950.-

CAPITULO IV

EL CUASI CONTRATO

SECCION I.- CONCEPTO Y GENERALIDADES.

SECCION II.- DIFERENCIAS FUNDAMENTALES CON EL CONTRATO.

SECCION III.- EL CUASI CONTRATO COMO FUENTE DE LAS OBLI  
GACIONES MERCANTILES.

CONCEPTO Y GENERALIDADES DEL CUASI CONTRATO.

Es un hecho voluntario, lícito, y no convencional que obliga al que lo ejecuta con respecto a otra persona, o que puede obligar a éste sin que haya prestado su consentimiento.(54)

Fundamento del Cuasi Contrato. Existe discusión sobre el fundamen  
to del cuasi contrato. Para los autores Laurent y Rici (55), consiste en la voluntad presunta de la persona que resulta obligada. Tal doctrina no ha sido acogida debido a que en muchos casos el obligado es un - incapaz y, por lo tanto, sería un contrasentido jurídico que el legis-  
lador presumiera manifestación de voluntad de parte de una persona a-  
quien declara incapaz de presentarla. Otros autores como Bartolo (56) creen que se funda en un consentimiento o voluntad tácita del que se obliga. A tal criterio se le hace la misma objeción que a la corriente

---

(54) Apuntes de Clases del Dr. Adolfo Oscar Miranda, sobre Teoría de las Obligaciones. Primera Parte, Pág. 15, publicaciones de A.E.D. 1962.

(55) Autores citados por el Dr. Adolfo Oscar Miranda en Apuntes de Clases, sobre Teoría de las Obligaciones, Primera Parte, Pág. 16, publicaciones de A.E.D. 1962.

(56) Autores citados por Héctor Lafaille, en su Obra D. Civil, Tomo VII, Vol. II, Pág. 265, Edición 1950.

anterior. La teoría que consideramos que constituye el verdadero fundamento del cuasi contrato y que ha sido aceptada por la mayoría de los tratadistas, entre ellos Giorgi,(57), es la que reposa sobre la idea del interés de solidaridad, el interés social lo exige, siendo su base la equidad.

Hay teorías que se manifiestan a favor y en contra del Cuasi contrato como fuente de Obligaciones. Pothier (58) participa de la primera teoría, y nos dice que el cuasi contrato es el hecho de una persona, permitido por la ley, que la obliga para con otra o que obliga a ésta en favor de aquélla, sin que entre ambas intervenga convenio alguno; cita como ejemplo los siguientes: la aceptación que un heredero hace de una sucesión es un casi contrato entre los legatarios, pues es un hecho permitido por las leyes, que obliga al heredero para con los legatarios, a pagarles los legados señalados por el testamento del difunto, sin que haya intervenido convenio alguno entre este heredero y los legatarios. Otro ejemplo, es cuando se paga por error de hecho una cosa que no se debe. El pago de esta cosa es un hecho que obliga a aquél que la ha recibido a devolverla al que la ha pagado, aún -- cuando no se puede decir que haya intervenido en ese caso entre ellos convenio alguno para la restitución de esta cosa. Otro ejemplo, es la gestión que un sujeto hace de los negocios de un ausente, que no se le han encomendado, es un cuasi contrato que le obliga a rendir cuentas, y al ausente e indemnizar a aquél de todo lo que ha desembolsado.

---

(57) Autores citados por Héctor Lafaille, en su Obra D.Civil, Tomo VII, Vol.II, Pág.265, Edición 1950.

(58) Autor citado por Julien Bonnecase, en su Obra Elementos de D.Civil, Tomo II, Pág.215, Edición 1945.-

Continuando con la tesis de Pothier (59), nos dice, que todas - las personas aún los niños y los dementes, que no son capaces de conocimiento, pueden, por el cuasi contrato que resulta de un hecho ajeno, quedar obligados para con su autor y obligar a éste en favor de ellos pues no es el consentimiento el que forma esas obligaciones, - puesto que se contraen por el hecho de otra persona sin hecho alguno de nuestra parte. El uso de razón en verdad es necesario para la persona de cuyo hecho resulta un cuasi contrato, mas no es necesario en las personas para quienes, o respecto de las cuales las obligaciones que resultan de este hecho son contraídas. Por ejemplo, si se gestiona los negocios de un niño o de un incapacitado, esta gestión que es un cuasi contrato obliga a este niño o a este incapacitado a pagar a quien ha gestionado sus negocios lo que haya gastado últimamente; y obliga recíprocamente para con él a la persona que ha gestionado sus intereses a rendir cuentas de la gestión.

Entre los autores que participan de la tesis que niega la autonomía del Cuasi contrato como fuente de obligaciones, está el francés - Luis Josserand,(60) quien califica de Cuasi contrato, como un "monstruo legendario" que debe suprimirse del vocabulario jurídico, y que - nadie ha podido asignarle un sentido exacto y preciso. Para él es una exageración de que los jurisconsultos romanos considerasen a las obligaciones que nacen de actos y hechos que no constituyen ni contratos -

---

(59) (60) Autor citado por Julien Bonnecase, en su Obra Elementos de Derecho Civil, Tomo II, Págs. 215 y 381, Edición 1945.-

ni delitos, pero que se asemejan a unos y otros, como obligaciones quasi ex contractu o quasi ex delictu. Continúa manifestando Josserand, que desde hace mucho tiempo, ninguna utilidad presenta ya este artificio de lenguaje y de técnica puesto que el legislador moderno, concede efectos a la voluntad jurídica aunque no se concrete en un sello oficial revestido con un nombre consagrado. En estas condiciones debería haberse abandonado la terminología romana, que no corresponde ya a ninguna realidad; pero exactamente ha sucedido lo contrario: de lo que era una observación relativa a las obligaciones y acciones, se hizo una verdadera clasificación, no de las primeras, - sino de sus fuentes mismas, a los contratos se opusieron los cuasi contratos, a la par de los delitos se admitieron los cuasi delitos. Mal, dice Josserand, hizo el legislador civil francés, al colocar - a la gestión de negocios y al pago de lo indebido, bajo esta equívoca denominación de cuasi contrato, corresponden esas figuras mas - bien a familias más claramente determinadas, comprendiéndose por lo tanto, que los Códigos Civil Alemán y el Suizo, haciendo una obra - crítica, y sacudiendo el yugo de la tradición, pasen en silencio - los pretendidos cuasi contratos, que ya no corresponden a ninguna - necesidad o realidad. Concluye esta teoría, manifestando, que es fá - cil advertir que la noción de cuasi contrato no existe a título de noción autónoma. Es más, que todo un calificativo que se refiere a cierto número de hechos jurídicos, cuya explicación es otra. Sin em - bargo los participantes de esta teoría aceptan, que en un sistema -

que hace derivar de un solo y mismo acto la génesis de las obligaciones recíprocas en la gestión de negocios, que ve en la obligación de restituir lo indebido, la consecuencia de un pago voluntario del solvens, - conduce a conservar, como consecuencia de las semejanzas aparentes en - lo que acontece en materia de contratos, la noción cuasicontractual.

#### DIFERENCIAS FUNDAMENTALES ENTRE CUASI CONTRATO Y CONTRATO.

a) En los contratos, el consentimiento de las partes contratantes es lo que produce la obligación; en los cuasi contratos no interviene consentimiento alguno, y es la ley sola o la equidad natural la que produce la obligación, al hacer obligatorio el hecho de donde resulta;

b) El contrato como dijimos en el literal anterior, es originado por el acuerdo de las partes que intervienen en su formación. En cambio en el cuasi contrato no existe tal acuerdo, pero produce los mismos efectos, que si fuera un contrato; y

c) En el cuasi contrato, no tiene a diferencia del contrato preponderancia la capacidad e igual puede decirse de la voluntad, pues existen cosas en que queda obligada una persona incapaz y aún contra su voluntad, así el cuasi contrato de comunidad puede formarse por personas incapaces y en contra de su voluntad, para el caso, una persona muere y deja como herederos a cinco hijos menores.

#### El Cuasi contrato como fuente de las Obligaciones mercantiles.

La mayoría de los autores mercantilistas, entre los que podemos -

citar, a Georges Rippert (61), Thaller (62), Lyon-Caen (63), Emilio Langle y Rubio (64), Juan B. Siburu (65), consideran que tanto en el campo mercantil al igual que en el civil, debe figurar el cuasi contrato como fuente de Obligaciones; eso sí, lo revisten de poca importancia, ya que le dedican poca atención, al igual que sus legislaciones, para el caso la española, no contiene sobre él alguna regla general, sino únicamente reglas aisladas sobre pocos supuestos particulares, y se limita a hacer constar de que será mercantil la obligación derivada del mismo cuando surja con ocasión de una operación mercantil. Siguiendo al autor Langle y Rubio, decimos que en el comercio y con ellos me quiero referir al nuestro, es admisible la hipótesis, de un sujeto que gestione voluntariamente un negocio de otro, sin mandato y aún sin conocimiento del titular, como por ejemplo, la intervención espontánea en la aceptación o en el pago de una letra. Sobre la otra figura del cuasi contrato, que es el cobro de lo indebido, o sea la entrega indebida de una cosa por error, de la que surge para quien la recibe la obligación de restituirla; decimos que tal error puede cometerse igualmente en la vida del comercio, de ello no nos cabe la menor duda, y si es mercantil la prestación hecha indebidamente, lo será también la obligación de resti-

- 
- (61) George Rippert, Tratado Elemental de Derecho Comercial, Volumen I, Pág.219, Edición 1954.
- (62) Autor citado por George Rippert, en su obra Tratado Elemental de Derecho Comercial, Vol. I, Pág.219, Edición 1954.
- (63) Emilio Langle y Rubio, Manual de Derecho Mercantil Español, Tomo III, Pág.48, Edición 1959.
- (64) Juan B.Siburu, Comentario del Código de Comercio Argentino, Tomo II, Pág.57, Edición 1933.
- (65) Autor citado por Juan B.Siburu en su Obra Comentario del Código Civil Argentino.

tuir. Algunos mercantilistas españoles tales como Martí de Eixala y Alvarez del Manzano (66), agregan a los dos ejemplos anteriores, otros casos de cuasi contrato como figura autónoma en lo mercantil, las ave rías y naufragios, y la copropiedad del buque, basándose en la comuni dad de intereses que originan. Autores, como Thaller (67), presentan al respecto, el ejemplo siguiente: El caso de que una compañía ferrocarrilera perciba un flete superior a aquél que las tarifas le permiten cobrar, y hace notar que ese pago ha tenido lugar en el ejercicio del comercio de la persona que le ha recibido, y es por ese acto comer cial cuya acción debe deducirse ante el Tribunal de Comercio.

- 
- (66) Autores citados por Emilio Langle y Rubio, en su Obra Manual de Derecho Mercantil Español, Tomo III, Pág.44, Edición 1959.
- (67) Autor citado por Juan B.Siburu, en su Obra Comentarios del Código de Comercio Argentino, Tomo II, Pág.57, Edición 1933.

CAPITULO V

EL ENRIQUECIMIENTO ILICITO

SECCION I.- CONCEPTO.

SECCION II.- EL ENRIQUECIMIENTO ILICITO COMO FUENTE DE OBLIGACIONES MERCANTILES.

CONCEPTO Y GENERALIDADES DEL ENRIQUECIMIENTO ILICITO.

Es la pérdida o el desplazamiento en favor de un patrimonio, de un valor perteneciente a otro, sin que tal pérdida o desplazamiento se justifique jurídicamente, que esté en contradicción con la noción de Derecho, aplicada a un medio social dado.(68)

Elementos del Enriquecimiento Ilícito.

a) Falta de justa causa, es decir de título legal para el beneficio. No debe pensarse que toda pérdida o todo desplazamiento de valor, engendra una obligación a cargo de su beneficiario, debe para ello establecerse en forma precisa, lo que se entiende por los términos, "sin causa"; ello se reduce por tanto a determinar el elemento que el Derecho toma en consideración, para convertir en relación de Derecho, la - de hecho surgida entre dos personas con motivo del enriquecimiento obtenido en perjuicio de la otra.

Dado que admitimos, según este elemento, que el papel del Enriquecimiento sin causa, se reduce a la función permanente e inevitable de la noción de derecho, en el desenvolvimiento del Derecho positivo, al Juez corresponde, por consiguiente, fundado en los elementos experimen

---

(68) Julien Bonnecase, Elementos de Derecho Civil, Tomo II, Pág.315, Edición 1945.

tal y racional del derecho, apreciar en cada caso de pérdida o desplazamiento de valor, si es conveniente aplicar la noción de Enriquecimiento Ilícito, es decir, en otras palabras los tribunales se preguntarán, simplemente, si la persona enriquecida tiene o no la obligación en justicia, de indemnizar a la persona empobrecida, en cuanto ésta se ha empobrecido, y aquélla enriquecido; b) Lesión al patrimonio ajeno. Si este elemento no concurre, falta el interés jurídico en el demandante para exigir la indemnización; c) Aumento en el patrimonio del deudor o sea en su activo. Es la base para responsabilizarse y también la medida de la deuda, que sólo se extiende hasta el monto del enriquecimiento; d) Vínculo de Causalidad entre el enriquecimiento de uno con el empobrecimiento del otro. Sin este nexo, faltaría toda base para la responsabilidad.

Historia.- Desde la época del Derecho Romano, existieron remedios eficaces para repetir el importe del enriquecimiento, tales como las Condictio, que eran acciones para repetir una cosa poseída sin derecho, y reconocía como base un principio puramente objetivo: no es conforme a la equidad retener sin autorización la cosa de otro.(69)

En la Edad Media, con la Legislación Canónica, el deber de restituir apareció como más riguroso, siempre que faltara el antecedente necesario para tornar lícito el enriquecimiento. (70)

---

(69) (70) Héctor Lafaille, Derecho Civil, Tomo VII, Vol.II, Págs. 257, 258, Edición 1950.

En el siglo XIX, es cuando surgen las primeras teorías sobre el Enriquecimiento Ilícito, y entre ellas podemos considerar las siguientes: (71)

a) La tradicional, que ve en la obligación de restituir un simple corolario de la equidad o del derecho natural, así la exponen Planiol y Ripert.

b) Con los autores Demolombe y Laurent, se ha querido ver esta figura como una Gestión Negocio anormal. Se objeta, de que esa terminología es inadecuada, porque el adjetivo anormal desnaturaliza la gestión y la convierte en algo que ya dejaría de merecer ese nombre.

c) Planiol, ha querido caracterizar esta misma obligación como derivada de un acto ilícito involuntario, considera que el Enriquecimiento se produce sin título legítimo y que falta además la intención de beneficiarse a costa ajena.

d) Otro sistema, argumentado por Gabba, que establece en el fondo la negación de una doctrina general sobre este asunto, no ve dentro de la ley una institución orgánica sino una serie de cosas aisladas en que se protege al individuo contra la lesión patrimonial sufrida en determinadas circunstancias.

e) La concepción objetiva, que prevaleció especialmente a principios del siglo actual, explica el enriquecimiento sin causa, diciendo

---

(71) Héctor Lafaille, Derecho Civil, Tomo VII, Vol. II Págs.258 a 263 Edición 1950.

que así como existe un principio del riesgo creado, debe admitirse otro en cuanto al provecho, de suerte que si en el primer caso el acto del uno debe soportarlo el causante, en el segundo debe igualmente este último ser reembolsado hasta concurrencia del beneficio.

f) La teoría que puede decirse compone el criterio doctrinal actual sobre el Enriquecimiento Ilícito, es la siguiente:

La ley reglamenta las cosas en que el patrimonio sufre variación y fija las causas de estas últimas, la consecuencia jurídica que estamos analizando se impone cada vez que el activo recibe un aumento por un título ilegítimo, con lo cual nos encontraríamos dentro de una regla encaminada a mantener el equilibrio entre las relaciones jurídicas derivadas del derecho de Dominio.

EFFECTOS DEL ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO. La consecuencia jurídica del enriquecimiento sin causa, es la obligación de resarcir, impuesta a la persona cuyo patrimonio se acrecienta, a favor de aquella cuyo activo se disminuye. Esta obligación no es ilimitada sino que se reduce a la medida de ese acrecimiento. Puede ocurrir que se trate no ya de un simple aumento en el haber sino de una cosa cierta que, por una circunstancia - cualquiera, se encuentra en manos de otro. El alcance pues de la restitución está reducido al monto de aquello en que se hubiera beneficiado un patrimonio a costa de otro. Más allá de esa medida faltaría la base jurídica para determinar la responsabilidad del beneficiario, puesto que no habría recibido ventaja. Se parte siempre del supuesto de que la utilidad se hubiera producido sin un hecho voluntario de su parte. Esto la diferen

cia de la acción de daños y perjuicios derivada de los contratos o actos ilícitos.(72)

EL ENRIQUECIMIENTO ILICITO COMO FUENTE DE LAS OBLIGACIONES MERCANTILES.

La corriente doctrinaria sobre el Enriquecimiento ilícito como figura autónoma creadora de obligaciones es aplicable tanto a lo civil, como a lo mercantil, ya que las legislaciones mercantiles recientes, reglamentan los casos en que el patrimonio sufre variación y fija las causas de estas últimas; se impone pues esta figura en lo mercantil, cada vez que el activo recibe un aumento por una prestación hecha indebidamente.

CONSIDERACIONES ESPECIALES SOBRE ALGUNAS CAUSAS DE ENRIQUECIMIENTO ILICITO, EN MATERIA MERCANTIL:

a) En homenaje al principio ético jurídico de que nadie debe enriquecerse con daño de tercero, se obliga a un emisor de un título al portador, cuya destrucción se ha probado, a entregar un nuevo ejemplar al que fué poseedor de aquél. Sería injustificado e injusto, que el emisor se pudiese desatender de esta obligación, cuando la prueba de destrucción del título originario le asegura contra un pago doble. En este caso, el título se renueva, y se sustituye si está deteriorado o destruido en parte, siempre que el fragmento presentado sea reconocible por contraseñas ciertas y sea tal que no permita que el fragmento no presentado pueda servir para una reclamación idéntica por parte del otro poseedor. El derecho real o personal, no se destruye ni disminuye sólo porque su órgano transmisor, el título, se haya destruido o deteriorado. Requiere única-

---

(72) Héctor Lafaille, Derecho Civil, Tomo VII, Vol.II, Pág.264, Edición 1950.-

mente un nuevo documento en el cual/<sup>se</sup>arraigue, y el nuevo título cumpli  
rá la misma función que el precedente no podía ya cumplir. Todo esto -  
sin que el emisor experimente ningún daño, y sin que se lucre indebida  
mente sobre los infortunios posibles o acaecidos de sus acreedores --  
(Arts.930 y siguientes Com.)

b) Por igual motivo que el anterior, la ley acude en ayuda del po  
seedor de una letra perjudicada por no haber oportunamente empleado -  
los medios necesarios para la conservación de sus acciones cambiarias  
regresivas, y le concede el de hacerse pagar del librador la suma que -  
de otro modo, constituiría para éste un lucro indebido. Si el librador,  
que ha recibido la prestación (en dinero, mercancías o servicios), deter  
minante de la emisión del título, no hubiese hecho en todo o en parte  
la provisión de fondos al librado para que haga frente al pago de la le  
tra, se lucraría por la no efectuada provisión, con daño evidente, ya -  
del primitivo tomador ya del último endosatario (73). (Art.649, 766 y  
siguientes Com. y 995 No.2) (73-b)

c) Se refiere este caso al del pagaré (compromiso de pago por  
quien lo emite que se llama suscriptor a favor de otro que se llama be  
neficiario); contra el suscriptor se pueden ejercitar, por falta de -  
cumplimiento, de su compromiso de pago, las siguientes acciones: la  
acción causal o la de Enriquecimiento ilícito ( en estos dos últimos ca  
sos al suscriptor, se le equipara al librador) Arts.788 y sig.Com.

---

(73) Art.669 C. de Cm.Vigente. "Extinguida por caducidad o por prescrip  
ción la acción cambiaría contra el emisor, el tenedor del tiulova  
lor que carezca de acción contra éste, y de acción cambiaria o cau  
sal contra los demás signatarios, puede exigir al emisor la suma con  
que se enriqueció en su daño. Esta acción prescribe en un año conta  
do desde el día en que caducó o prescribió la acción cambiaria".

(73-b) Leon Bolaffio, Derecho Mercantil (Curso General), Pág.398, Prime  
ra Edición 1935.-

CAPITULO VI

LA GESTION DE NEGOCIOS

SECCION I.- CONCEPTO.

SECCION II.- LA GESTION DE NEGOCIOS COMO FUENTE DE LAS  
OBLIGACIONES MERCANTILES.

CONCEPTO Y GENERALIDADES.

El concepto de la gestión de negocios, se resume en la voluntaria administración de uno o más negocios patrimoniales ajenos, es decir sin haber tenido encargo del interesado o sin el deber derivado de otra relación obligatoria o por disposición de la ley.(74)

El que gestiona el negocio se llama gestor, aquel a quien pertenece el negocio es el interesado o administrado.

DATOS HISTORICOS DE LA GESTION DE NEGOCIOS.

El origen histórico de la gestión de negocios, referido al Derecho Romano surge con la Actio Negotiorum gestorum, que se refería a la representación procesal de los ausentes, servía para proveer a la tutela de los ausentes citados a juicio, representados por cualquier amigo o pariente. Posteriormente, el Derecho Romano la extiende a otros casos, como a la gestión de bienes y a todas las demás gestiones patrimoniales no elevadas todavía a contratos nominados, como por ejemplo, los del acreedor pignoraticio o del curador del enajenado mental. Se

---

(74) Julien Bonnecase, Elementos de Derecho Civil, Tomo II, Pág.387, Edición 1945.

conocieron en el Derecho Romano dos teorías, al respecto del tema que nos ocupa, la teoría subjetiva, que requería al animus negotia gerendi y la teoría objetiva, por la cual la gestión surge cuantas veces se haya gestionado un negocio ajeno, sin encargo del interesado.(75)

Para el Derecho Romano, los requisitos de la Gestión, consistían en:

- a) La Alienabilidad del negocio gestionado y en la espontaneidad de la asunción;
- b) La gestión debe ser útilmente assunta (útil principio) de suerte que no entra en consideración el resultado, y
- c) Debe tratarse de negocios pertenecientes a ausentes;
- d) Espontaneidad de la intervención, la cual debe ser ejecutada sin recargo del administrado.(76)

Como vemos, pues, la gestión de negocios ajenos es de antigua tradición, y del Derecho Romano es transmitida a las legislaciones modernas, en donde su vitalidad aparece aún más intensa, dados los más frecuentes desplazamientos de las personas, y las intensificadas relaciones y tráficos internacionales. No omito manifestar que nuestra legislación civil la trata como un cuasi contrato (Arts. 2037 y Sgts.) pero su importancia, según lo veremos a través de este Capítulo, nos obliga a tratarla en forma especial e individualmente.

#### REQUISITOS O PRESUPUESTO DE LA GESTION DE NEGOCIOS:

- a) Del lado subjetivo, un primer presupuesto concierne a la posición jurídica de quien emprende la gestión, éste, no debe estar ya obligado a obras en provecho de otro sujeto, de aquí deriva la espontaneidad de la intervención del gestor;
- b) Alienidad del negocio, (negocio perteneciente a otro);

---

(75) (76) Giorgio de Semo, La Gestión de Negocios Ajenos, Págs.9 y 14, Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid. España. 1961.

c) La utilidad de la Gestión: su fundamento está, en que concretándose la gestión en una intrusión en los negocios, es oportuno frenar inconsideradas o caprichosas intervenciones, exigiendo en provecho del interesado un ventajoso resultado;

d) Falta de la Prohibición por parte del interesado, es justo, en efecto, que consistiendo la gestión en una interferencia en la esfera patrimonial ajena, el interesado tenga el derecho de hacer la prohibición, expresa o tácita;

e) Licitud del Negocio, del cual se emprende la gestión. (77)

#### EFFECTOS DE LA GESTION DE NEGOCIOS:

a) Obligaciones del Gestor; iniciada la gestión, está obligado a continuarla y a conducirla a término hasta que el interesado esté en situación de proveer por si mismo. Implica este efecto tres etapas, la primera, el principio, debe ser espontánea, las otras dos, continuación y conclusión, corresponden a un deber jurídico, cuya inobservancia injustificada comportaría una responsabilidad por daños frente al interesado, y eventualmente, frente a los terceros con los cuales el gestor hubiera establecido relaciones; debe el gestor, dar cuenta al interesado, de lo hecho. Su fundamento jurídico responde a la finalidad de la gestión, que constituye, una ingerencia, no solicitada en la esfera patrimonial ajena, y por ello justamente se exige que la actividad del gestor sea provechosa y exenta de abusos; al actuar el gestor en nombre del interesado, las obligaciones recaen en la persona del segundo;

---

(77) Giorgio de Semo. La Gestión de Negocios Ajenos, Págs.74, 81, 83, 86 y 90, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, España 1961.

b) Obligaciones del Interesado: el interesado debe reembolsar al gestor de todos los gastos necesarios o útiles, con los intereses desde el día en que dichos gastos han sido hechos. Subordinados, eso si, - al requisito de que los actos de gestión no se hayan ejecutado contra la prohibición del referido interesado; además está obligado a cumplir las obligaciones que el gestor haya contraído en su nombre.(78)

#### LA GESTION DE NEGOCIOS COMO FUENTE DE LAS OBLIGACIONES MERCANTILES.

Es admisible en el comercio la hipótesis, como anteriormente lo dijimos al referirnos a los cuasi contratos, de que se gestione voluntariamente un negocio de otro sin conocimiento del titular. La Doctrina Mercantil Española ha propuesto más de alguna vez, que para calificar de comercial una gestión de negocios, generadora de obligaciones mercantiles, es necesario aplicar el criterio de otra figura mercantil, como es la <sup>\*</sup>comisión, con sus correspondientes requisitos, que tenga por objeto, un acto u operación de comercio y sea comerciante o agente mediador del comercio una de las partes. Pero a la vista del mandato mercantil a un acto que no es contrato resulta, que no es lógico aplicar la doctrina del contrato/y que se caracteriza precisamente por la inexistencia de mandato.(79)

Es mejor, pues atender a que la gestión recaiga sobre una operación mercantil y refutarla comercial por su directa conexión con la

---

(78) Giorgio de Semo, La Gestión de Negocios Ajenos, Págs.132 y sgts. Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, España 1961.

(79) Emilio Langle y Rubio, Manual de Derecho Mercantil Español, Tomo III, Pág.43, Edición 1959.

misma. Se considera comercial por cuanto el objeto sobre el cual recae la gestión, tiene su fuente en el acto de comercio, que como ya dijimos anteriormente, es por regla general, el acto en masa realizado por empresa, y por excepción, el acto de mercantilidad pura (80).

Lo significativo de esta figura, es de que el gestor obra, digamos, sin título especial, en la realización de la correspondiente operación mercantil, la cual posteriormente debe ser confirmada por el - gestionado, ante la real ausencia de poder; ahora bien, una vez realizada dicha operación, el administrado debe cumplir las obligaciones que el gestor haya contraído a su nombre y pagar desde luego los respectivos gastos del negocio, de acuerdo a como lo hubiere convenido el gestor.

Visto lo anterior pasamos a citar primeramente casos de actos jurídicos unilaterales o bilaterales, objeto de la gestión: el pago de una deuda, o el cobro de un crédito, la venta a terceros de mercancías y especialmente de géneros deteriorables, constituirse acreedor pignoraticio a favor del administrado, el empleo, sin intención especulativa, de una suma de dinero, cobrada por cuenta ajena. Enseguida pasamos a citar ejemplos de actos materiales; la reparación de la cosa ajena hecha directamente por el gestor, la remoción de materiales embarazosos o de otro modo nocivos, del inmueble del interesado.

---

(80) Dr. Roberto Lara Velado, Introducción al Estudio del Derecho Mercantil, Págs. 14, 15, 16 y 18, Editorial Universitaria, El Salvador - 1972.-

CAPITULO VII

EL DELITO Y CUASI DELITO

SECCION I.- DEFINICION Y GENERALIDADES.

SECCION II.- EL DELITO Y CUASI DELITO COMO FUENTE DE LAS OBLIGACIONES MERCANTILES.

DEFINICIONES Y GENERALIDADES.

Comienzo este capítulo dando una definición genérica que se refiere tanto al delito como al cuasi delito, y dice así:

"Todo acto o hecho voluntario ilícito e injusto del hombre que causa a otro un daño en su persona o en sus bienes, obliga a aquél que lo ha hecho a repararlo".(81) Todos son responsables del perjuicio que han causado, no solamente por una acción suya, sino también por su negligencia o su imprudencia.

La Doctrina Clásica a través de sus autores Aubry y Rau (82) - nos dice al respecto que la palabra delito, designa toda acción ilícita por la cual una persona lesiona consciente y maliciosamente, los derechos ajenos. Un cuasi delito, es un hecho, de comisión u omisión, por el cual se causa un perjuicio a otra persona, pero sin tener la intención de dañarla. en el Delito como en el Cuasi delito, la simple omisión produce responsabilidad, sólo cuando la persona a -

---

(81) Apuntes de Clase del Dr. Adolfo Oscar Miranda, sobre Teoría de las Obligaciones, la Parte, Pág. 18, Publicaciones A.E.D. 1962.

(82) Autores citados por Julien Bonnecase, en su obra Elementos de Derecho Civil, Tomo II, Pág. 359, Edición 1945.

quien se imputa hubiese estado obligada a realizar el hecho omitido.

La doctrina actual, según lo manifiesta uno de sus autores, como es Julien Bonnecase (83) considera, que el Delito, es el incumplimiento a una obligación preexistente, generador de un perjuicio para otra persona y cometido con intención de dañarla. El Cuasi delito, - es por el contrario, el incumplimiento a una obligación preexistente, generador de un perjuicio para otra persona, pero debido a una falla de la voluntad y no a la intención de dañar.

Por considerarlo como antecedente histórico, hago referencia a las nociones que de delito y cuasi delito, nos hace Pothier "Los delitos son los hechos por los cuales una persona, por dolo o malignidad, causa perjuicio o daño a otra. El cuasi delito, son los hechos por los cuales una persona, sin malignidad pero por una imprudencia que no es excusable, causa algún daño a otro." Resulta de las definiciones dadas, dice Pothier, que sólo las personas dotadas de razón son capaces de cometerlas, pues quienes carecen de ella, como los niños y los dementes, no son capaces ni de malignidad, ni de imprudencia. Por eso si un niño o un loco hace alguna cosa que cause daño a otra persona, no resulta obligación alguna a su cargo; pues este hecho no es un delito ni un cuasi delito, en atención a que no hay imprudencia, ni malignidad, de que no son susceptibles esas personas.(84)

---

(83) Julien Bonnecase, Elementos de Derecho Civil, Tomo II, Pág.359. Edición 1945.

(84) Autor citado por Julien Bonnecase, en su obra Elementos de Derecho Civil, Tomo II, Págs.215, 216, Edición 1945.-

#### DIFERENCIAS Y SEMEJANZAS ENTRE EL DELITO Y CUASI DELITO.

Ambos institutos, se asemejan en que son hechos ilícitos, perjudiciales, productivos de obligación, y desde el terreno práctico de sus efectos, se identifican de manera absoluta engendrando la misma obligación de reparación. Difieren en: la intención del autor: en el delito existe intención de dañar, en el cuasi delito, el hecho ilícito, es cometido sin esa intención; o sea que el delito supone dolo, el cuasi delito culpa, falta de diligencia o cuidado. En el delito el daño es deseado de propósito, en el cuasi delito, el autor no ha deseado ese daño y si éste se produjo fue por imprudencia, negligencia o descuido de su parte.

El tratadista francés Julien Bonnecase (85), nos dice, que la identidad de efectos prácticos similares del delito y cuasi delito ha conducido prácticamente a comprender en término genérico de Delito lato censu, el delito Stricto censu y el cuasi delito Corriente, usa esta doctrina, el término técnico, "culpa delictuosa", para designar el delito y el cuasi delito como fuentes de obligaciones.

#### ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL DELITO Y EL CUASI DELITO: (86)

- a) Daño causado a tercera persona;
- b) Discernimiento en el autor del daño;
- c) Existencia de una culpa o dolo;

---

(85) (86) Julien Bonnecase, Elementos de Derecho Civil, Tomo II, Págs. 360 y 361, Edición 1945.-

d) Relación de causalidad entre la culpa o dolo y el hecho perjudicial.

Con respecto al primer elemento podemos decir, que el daño es todo detrimento, molestia o dolo, que por causa de otro sufre un individuo en sus bienes o persona, sea ésta física o moral, intelectual o afectiva. Para que exista daño no es necesario que se lesione un derecho, basta que se prive a la víctima de una ventaja o beneficio lícito. Para que la responsabilidad delictual esté comprometida, precisa que el daño se haya causado y que sea cierto. De la definición dada de daño, resulta que éste puede ser material o moral; en cuanto al daño material, es susceptible de indemnización, ya sea que el daño recaiga en la persona misma de la víctima o en sus bienes. En cuanto al daño moral, éste puede ser moral y a la vez tiene repercusión en el patrimonio de una persona, lo cual da lugar también a indemnización, no así el daño moral puro, que no tiene ninguna consecuencia económica, como decir el sufrimiento moral de un padre con la muerte de su hijo, siempre que éste no le proporcione ninguna ayuda económica. (86-b)

El segundo elemento, parte del supuesto de que una voluntad no se realizará, sino cuando vaya acompañada de discernimiento, es decir de la inteligencia necesaria.

El tercer elemento parte de que, para que un hecho u omisión que causa daño engendre responsabilidad delictual, es indispensable que el hecho o la omisión haya sido ejecutada con dolo o culpa. Dolo es la intención positiva de inferir injuria en la persona o propiedad de otro;

---

(86-b) Héctor Lafaille, Derecho Civil, Tomo VII, Vol. II, Págs. 324 y Sgts. Edición 1950.-

culpa es aquella falta de diligencia o cuidado que los hombres prudentes emplean ordinariamente en sus actividades o negocios propios. Tanto el dolo como la culpa pueden ser positivos o negativos, según consistan en un hecho o en una abstención.

El cuarto elemento, que es el de la relación causal, puede variar, según la Escuela que se adopte; los partidarios de los sistemas objetivos reducen esta relación a un vínculo en cierto modo automático, de suerte que en principio es responsable del riesgo mismo quien lo crea o el que produce por hecho suyo una alteración en el orden moral. Muy distinto es el punto de vista que adoptan los autores del sistema subjetivo, porque consideran indispensable el factor del dolo o de la culpa, sin el cual no conciben la obligación de resarcir.

#### EL DELITO Y CUASI DELITO COMO FUENTE DE LAS OBLIGACIONES MERCANTILES.

Para efecto de hacer las consideraciones sobre este punto, voy a referirme a los autores mercantiles tanto italianos como españoles, que aceptan los delitos y cuasi delitos como generadores de obligaciones mercantiles, entre ellos me permito citar a George Rippert, (87), León Bolaffio, (88), David Supino, (89), César Vivante, (90), Langle y Rubio (91), de lo expuesto por todos ellos podemos manifestar lo

---

(87) George Ripert, Tratado Elemental de Derecho Comercial, Tomo I, Pág.217, Edición 1954.

(88) León Bolaffio, Derecho Mercantil (Curso General), Pág.397, - la. Edición, 1935.

(89) David Supino, Derecho Mercantil, Tomo II, Pág.124.

(90) Autor citado por Emilio Langle y Rubio, en su obra Manual de Derecho Mercantil Español, Tomo III, Pág.44, Edición 1959.

(91) Emilio Langle y Rubio, Manual de Derecho Mercantil Español, Tomo III, Pág.44, Edición 1959.

siguiente: nos ubicamos en el terreno estricto del Derecho Privado, que sólo disciplina obligaciones derivadas de una ilicitud de tipo común. El acto de esta naturaleza infringe una norma protectora de intereses particulares y como acto rechazado por el Derecho, no produce los efectos queridos por el agente, sino al contrario, los que marca la ley para establecer la situación de cosas anteriores y deshacer las consecuencias dañosas causadas.

Cuantos actos sean ilegales, inmorales o antisociales, lo serán tanto para el ámbito de lo civil como para lo comercial. Así por lo consiguiente podemos decir que existen delitos comerciales, al ser perpetrados por un comerciante con el objeto de favorecer o realizar su explotación comercial. Igualmente decimos que así como -- también los delitos pueden ser actos accesorios de comercio pueden serlo/los cuasi delitos; al respecto cito como ejemplo, las obligaciones nacidas por daños causados por máquinas y animales empleados en el comercio.

La obligación de reparar el daño, nace cuando del daño se infiere en lo mercantil, como en lo civil, y tanto si el daño es patrimonial como si es moral (Ejem. contra el buen nombre o crédito). En materia mercantil se invoca como tipo normal de diligencia la del buen comerciante, en negocio propio, /hombre prudente y cuidadoso de los negocios cuya falta da lugar a la "culpa leve". Hay casos en que la ley sigue un criterio más severo y deduce responsabilidad por la culpa lata como en los casos de los administradores y liquidadores de las sociedades. Se cita

también el caso de la responsabilidad en que incurre el dueño de establecimiento o de la empresa, por los perjuicios causados por sus dependientes o auxiliares de comercio. Afecta también al orden comercial, la exigencia de responsabilidad por los daños que causen, no las personas, sino los animales o cosas de que un sujeto sea propietario; el campo de las industrias, es propicio y adecuado para suscitar daños de esta índole.

Entra también en el cuadro de los actos ilícitos mercantiles o industriales, como especie típica e importante la denominada competencia desleal. Sobre ella, la legislación Alemana distingue entre las maniobras en daño de todos los industriales del ramo y frecuentemente del público en general (como las falsas indicaciones de procedencia, crédito y reputación mercantil) y las maniobras en perjuicio de un empresario determinado (falsificaciones y usurpaciones de la propiedad industrial (92). Hay otros autores como Rotondi, (93), que partiendo de las premisas de que el objeto de la acción de competencia desleal es la tutela del aviamiento (es el resultado de la idea organizadora, del trabajo humano, que tiene como resultado interno la adecuada organización unitaria de los dispares elementos materiales e inmateriales que constituyen la empresa, lo que se exterioriza en el aseguramiento de una clientela), hacen la siguiente clasificación racional de los actos que la constituyen, según el modo en que

---

(92) Emilio Langle y Rubio, Manual de Derecho Mercantil Español, Tomo III, Pág. 46. Edición 1959.

(93) Autor citado por Emilio Langle y Rubio, en su obra Manual de Derecho Mercantil Español, Tomo III Pág. 46, Edición 1959.

lo lesionan: Actos lesivos de la esfera interna, abusos de secretos, violación de relaciones contractuales y en particular la desviación del dependiente y la imitación servil del producto; Actos lesivos de la esfera externa; competencia por confusión, denigración del competidor, publicidad falaz de la propia hacienda, formas antieconómicas o incorrectas de venta al público y el boicot.

Por último para finalizar este punto, hago mención de la teoría de la responsabilidad objetiva o sin culpa (teoría de la causalidad o del daño objetivo o del riesgo jurídico o profesional) (94). Conforme a esta tesis el titular de la empresa, por el propio hecho de dedicarse a una explotación y aunque obre diligentemente, queda obligado a responder del daño que produzca, con la sola excepción de que concurra una fuerza mayor extraña al ejercicio de la profesión misma. Aquí no se trata del acto ilícito voluntario, sino del acto no culposo, al cual liga expresamente el derecho positivo, la obligación de reparar sus dañosos efectos. Con esta teoría tratan los autores como Castán (95) de la teoría moderna del Derecho Mercantil, que sea la responsabilidad del comerciante mayor que la del no comerciante entendiendo que debe afrontar incluso el daño accidental resultante de empresa.

No quiero terminar este punto sin antes hacer notar que nuestra legislación Mercantil se adhiere totalmente, a las consideraciones de

---

(94) Emilio Langle y Rubio, Manual de Derecho Mercantil Español, Tomo III, Pág. 46, Edición 1959.

(95) Autor citado por Emilio Langle y Rubio en su obra Manual de Derecho Mercantil Español, Tomo III, Pág. 46, Edición 1959.

la teoría moderna del Derecho Mercantil, en lo que a este tema se refiere, y para ello cito disposiciones exclusivas del mercantil como la del Título IV y V del Libro II de nuestro Código de Comercio, que regula las limitaciones de la actividad mercantil, la quiebra y suspensión de pago, complementadas por una ley adjetiva adecuada para el debido cumplimiento de tales disposiciones, esa ley es la de Procedimientos Mercantiles, publicada en el Diario Oficial No.120, Tomo No. 239, de fecha 29 de junio de 1973, y cuya vigencia data del 1.º de enero de 1974.

TITULO IV

C O N C L U S I O N E S

En el presente trabajo hemos tratado de analizar las fuentes de las obligaciones mercantiles, que todos sabemos son reguladas por el derecho Privado, integrado por principios y normas que no rigen sino cuando se trata de relaciones jurídicas derivadas de las actividades de comercio; para el caso que nos ocupa damos por conocida la teoría de la obligación, cuyo estudio corresponde al Derecho común, única--mente nos interesó como un antecedente, aunque valioso, para sentar las bases útiles al análisis concreto de las singularidades mercantiles, y asimismo, evitamos con ello, que nuestro trabajo alcanzara -proporciones desbordantes.

Dimos comienzo al estudio de nuestro trabajo, explicando en forma breve, diversas acepciones y estructura de la palabra obligación, así como un brevísimo comentario de su evolución histórica; acto seguido enumeramos algunos de sus conceptos, esbozados por renombrados tratadistas tanto de la época Romanista, (Justiniano), como de la época actual, (Colin y Capitant, Josserand, Bonnecase, Marty y Fueyo, -Laneri); casi todos los autores nos dan un concepto de obligación, y coinciden en sus elementos primordiales, que a continuación sólo enumero, ya que en su oportunidad me referí a ellos con un poco más de

detalle: vínculo o relación Jurídica, la prestación y el elemento personal, que pueden formarlos una o más personas, de cada una de las - dos partes que lo integran.

Tanto de los conceptos de obligación como de sus respectivos elementos, pudimos observar, que son iguales para el campo civil como pa-  
ra el campo mercantil. Dichas ramas del Derecho, ven en ella un vínculo o relación Jurídica que crea para un sujeto activo (acreedor) el -  
derecho de exigir a un sujeto pasivo (deudor) una prestación consisten  
te en dar, hacer, o no hacer alguna cosa; se trata pues de un vínculo  
personal, de una relación en cuya estructura entran un crédito y un -  
débito, más, como el cumplimiento de la obligación hállase garantiza-  
do con los bienes del deudor, tal relación personal muestra, además -  
un lado patrimonial, aspecto que en el campo mercantil, reviste una -  
importancia máxima, así nos lo expresan en frases cortas, autores co-  
mo Garrigues y Vicente y Gella: "La obligación comercial se dibuja más  
como una relación entre dos patrimonios que como simple relación entre  
personas". "La obligación mercantil tiende a objetivarse, destacándose  
de la personalidad concreta del deudor para convertirse en un elemento  
patrimonial autónomo, invariable a través de múltiples contratos.

Con lo anterior, únicamente, acentuamos el carácter patrimonial  
de la prestación en la obligación mercantil, no anulamos, ni mucho me  
nos, al elemento subjetivo, el cual es propio de toda relación obliga  
cional.

En nuestra exposición después de tratar los aspectos Generales de la obligación, estudiamos las diversas clasificaciones de la misma, atendiendo a fundamentales peculiaridades, tales como eficacia y exigibilidad de las prestaciones (civiles y naturales) las que modifican su efecto hacia el futuro (simples y modales), casos de indeterminación del objeto (de Género, especie, alternativas, facultativas) casos de sujeto múltiple, (singulares, de sujeto múltiple, conjuntas y solidarias), las que afectan a la dependencia existente de la misma (principales y accesorias), según la fuente de donde provienen (contractuales y extracontractuales), según que aseguran su cumplimiento (con cláusula Penal).

Una vez relatadas y analizadas en forma somera cada una de las clasificaciones de las obligaciones, di unas definiciones cortas de fuentes, para referirme a continuación a las diferentes fuentes de las obligaciones, partiendo de la época Romanista, en donde hice alusión a la clasificación de Justiniano, luego me referí a como esta clasificación fué llevada a la doctrina francesa por Pothier, de donde sirvió de inspiración de la mayor parte de países Europeos como Latinoamericanos; luego dentro del campo de la teoría moderna, mencioné en forma simple, las diversas teorías sostenidas por autores de la época actual, tales como Planiol y Bonnetcase (que proponen una clasificación dualista), Baudry Lacantinerie, Colin y Capitant, Demogue (que proponen una clasificación de distintas fuentes autónomas); también hice alusión a este punto, que ha habido autores como Sánchez Román,

y teorías como la de los Alemanes citada por Giorgi, en su obra Derecho Civil, que han intentado dar un carácter científico a la fuente de las obligaciones y basándose en ese aspecto es que plantean su clasificación.

Juzgué conveniente, y además de suma importancia, antes de terminar con este punto, dar la clasificación de Fuentes de las obligaciones, de nuestra legislación; enunciándola y explicando en una forma breve cada una de ellas.

Después de analizar las distintas fuentes de las obligaciones, ya desde un enfoque tradicional, como moderno, inicié un análisis más exhaustivo de cada una de esas fuentes aplicadas al campo mercantil, manifestando que toda actividad comercial se exteriorizaba como antes dijimos, bajo formas múltiples y variadas que generalmente, toman el carácter de obligaciones, las cuales emanan de las mismas fuentes, de donde proceden las obligaciones civiles, es decir el contrato, la declaración unilateral de voluntad, la ley, el cuasi contrato, el Delito y el cuasi delito, haciendo ver que lo que las diferenciaba era su causa comercial, o sea que fueran actos de comercio realizados en masa por empresa.

Las obligaciones comerciales son reguladas por el Derecho Mercantil, pero, lo mismo que el Derecho Civil y el Mercantil, regulan entre ambos los actos humanos, sucede también que uno y otro tienen bastantes principios comunes, principalmente los que se refieren a la

esencia y a los requisitos esenciales de las obligaciones. Esto explica el por qué la mayoría de las legislaciones mercantiles incluyendo la nuestra, no contengan disposiciones de tipo general relativas a las obligaciones y se limitan tan sólo a exponer los principios contenidos en las legislaciones civil, que es la fuente más amplia del ~~\*~~ Derecho Privado; ello no impide, sin embargo, que encontremos algunas variantes en la aplicación de dichos principios fundamentales, si bien es verdad que se trata siempre de variantes que no tienen carácter de generalidad, y que a veces están determinadas por la naturaleza especial de una u otra figura.

La fuente de las obligaciones tanto Civil como Mercantil, más importante, dijimos que era el contrato Mercantil, del cual dimos un concepto, y desarrollamos de una manera intensa sus características, sus elementos, efectos, naturaleza, y cada una de sus formas, en que dicho contrato se podía manifestar, incluso señalé las disposiciones legales pertinentes en nuestra Legislación Mercantil.

Acto seguido analicé y dí la importancia que merece, en el campo mercantil la declaración unilateral de voluntad, quizá de tanta importancia como la fuente anterior, ya que a través de ellas se agiliza el tráfico comercial lo cual redundará en el avance tanto industrial como comercial de los países.

Continuando la secuencia de las fuentes arriba enumeradas, analicé la Ley, como una de ellas, obteniendo como resultado, que el crite

rio del legislador fue, el de atemperar el egoísmo individual, conciliándolo con las exigencias de la convivencia social, con la equidad y con la armonía de los diversos intereses convergentes hacia el bienestar común; este tipo de obligaciones van encaminadas unas a defender el crédito que le auxilia y que es la base de su actividad, y otras a procurar que el afán de las ganancias del individuo se concilie con la función social del comercio y a refrenar la instintiva tendencia a enriquecerse indebidamente en daño ajeno.

Posteriormente analicé, el cuasi contrato, como fuente de Obligaciones mercantiles, dando un concepto y generalidades sobre él, sin tocar desde luego, el álgido tema, surgido en el derecho común en cuanto a si es o no una verdadera fuente de obligaciones, para ello cité a la mayoría de autores mercantilistas italianos, como Su pino, Ripert, etc. que consideran el cuasi contrato como fuente de obligaciones, cuando, dicha obligación derivada del mismo, surja con ocasión de una operación mercantil; únicamente agregué a dicho punto algunas diferencias y semejanzas con el contrato, y unas teorías a favor y en contra de dicha fuente.

Continuando con nuestra exposición, hice referencia a la fuente, Delito y Cuasi delito, las cuales abarcan todas las acciones y omisiones del hombre cuyos fines sean contrarios al derecho y, por serlo, acarrean para su autor una responsabilidad; dejamos pues, a

un lado las infracciones penales, que llevan consigo además una responsabilidad civil. Nos situamos en el terreno estricto del Derecho Privado, que sólo disciplina obligaciones derivadas de una ilicitud Civil o Mercantil; ésta trae por consecuencia su reparación.

La obligación de reparar el daño causado, nace lo mismo cuando el daño se infiere en lo civil o en lo mercantil, y tanto si el daño es patrimonial como si es moral. Con relación a este punto, también hice alusión, a los conceptos de dichas fuentes, así como a sus elementos primordiales, y establecí algunas diferencias y semejanzas entre ellas.

En el presente trabajo, también me referí a dos fuentes que reconoce la corriente moderna doctrinaria, entre ellas la Suiza e Italiana tales son, el Enriquecimiento Ilícito y la Gestión de Negocios, y que operan tanto en lo mercantil como en lo Civil, consideré que tenían mayor relevancia en lo mercantil, e incluso cité disposiciones expresas de efectividad en nuestra legislación, fiel representante de las teorías modernas del Derecho Mercantil; hablé antes de mayor relevancia, por cuanto el acto mercantil, de donde emanan las obligaciones mercantiles, por el hecho de producirse en masa y de quedar reducidas sus formalidades a figuras casi esquemáticas, requiere de una intervención más amplia del Estado; por otra parte, quienes ejercen el comercio están en contacto con la generalidad del público; es así como el comercio adquiere un carácter de servicio al público, lo que

hace necesario una mayor creación de figuras mercantiles debidamente reglamentadas a fin de proteger los intereses del público que en las relaciones Jurídico Mercantiles, son la parte más débil.

Mis conclusiones han sido dirigidas únicamente a hacer un breve resumen de lo que se ha escrito más extensamente sobre el Tema "Fuentes de las Obligaciones Mercantiles", por cuanto dichas fuentes no ofrecen ninguna diferencia, con las Fuentes de las Obligaciones en general, es decir que los hechos jurídicos que dan nacimiento, modifican o extinguen una relación de derecho u obligación, son aplicables al campo del Derecho Privado, tanto en su rama Civil como en la Mercantil; esos hechos generadores pueden derivarse ya sea de El Contrato, La Declaración Unilateral de Voluntad, La Ley, El Cuasi Contrato, El Enriquecimiento Ilícito, La Gestión de Negocios, El Delito y El Cuasi Delito.

B I B L I O G R A F I A

DERECHO MERCANTIL, Volumen I.....	David Supino.
CURSO DE DERECHO MERCANTIL.....	Vittorio Salandra.
DERECHO MERCANTIL.....	Gabriel Avilés Cucurella.
CURSO DE DERECHO MERCANTIL, Volumen II...	Joaquín Garrigues.
PRINCIPIOS DE DERECHO MERCANTIL.....	Alfredo Rocco.
OBLIGACIONES (DERECHO COMERCIAL).....	Jorge Bengolea Zapata.
DERECHO MERCANTIL ESPAÑOL TOMO III.....	Emilio Langle Rubio.
INTRODUCCION AL DERECHO MERCANTIL.....	Tulio Ascarelli.
DERECHO MERCANTIL Volumen I.....	Luis Muñoz.
CURSO GENERAL DE DERECHO MERCANTIL.....	Leone Bolaffio.
TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO COMERCIAL...	Georges Ripert.
DERECHO MERCANTIL.....	Edmundo Vásquez Martínez.
DERECHO MERCANTIL.....	Roberto Lara Velado.
COMENTARIOS DEL CODIGO DE COMERCIO ARGENTINO.....	Juan B. Siburu.
DERECHO COMERCIAL ARGENTINO.....	Rodolfo O. Fontannarrosa.
CURSO DE DERECHO COMERCIAL TOMO I.....	Ramón S. Castillo.
OBLIGACIONES (DERECHO CIVIL TOMO III)....	Alessandri - Somarriva.
DERECHO CIVIL Volumen I Tomo II.....	Luis Josserand.
DERECHO CIVIL (OBLIGACIONES) TOMO III....	Colin y Capitant.
TRATADO PRACTICO DE DERECHO CIVIL TOMO VI	Planiol Ripert.
OBLIGACIONES (DERECHO CIVIL).....	Ramón Meza Barros.
OBLIGACIONES (DERECHO CIVIL) Tomo I.....	G.Marty.
OBLIGACIONES (DERECHO CIVIL) Tomo II.....	Julien Bonnecase.

DERECHO CIVIL CHILENO, TOMO X.....	Luis Claro Solar.
OBLIGACIONES (DERECHO CIVIL) Tomo IV Volumen I.....	Fueyo Laneri.
DERECHO - FUENTES.....	Francois Geny.
DERECHO CIVIL MEXICANO, Tomo V, Volumen I	Rafael Rojina Villegas.
TEORIA DE LAS OBLIGACIONES EN EL DERECHO MODERNO Volumen III.....	Jorge Giorgi.
DERECHO CIVIL (OBLIGACIONES) TOMO VII, Volumen II.....	Héctor Lafaille.
LA GESTION DE NEGOCIOS AJENOS.....	Giorgio Somo.
ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA TOMO XII.....	Buenos Aires, Argentina.
NUEVA ENCICLOPEDIA JURIDICA TOMO X.....	Barcelona España.
LEYES MERCANTILES SALVADOREÑAS.	